

**LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL COMO
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
LUZ DARY MARTÍNEZ PARRA
MARTHA CONSUELO RUIZ GONZÁLEZ**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ., D.C.
2015**

**LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL COMO
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
LUZ DARY MARTÍNEZ PARRA
MARTHA CONSUELO RUIZ GONZÁLEZ**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL
TÍTULO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**DIRECTOR: LUIS CARLOS PÉREZ FERRO
MAGISTER EN EDUCACIÓN PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ., D.C.
2015**

RESUMEN

El ejercicio investigativo pretende establecer la eficacia del trámite procesal del medio de control de nulidad electoral, para lo cual se procedió a analizar tanto la normatividad legal que lo reglamenta, así como las demandas de nulidad electoral radicadas ante el Consejo de Estado contra los congresistas elegidos por voto popular para el periodo legislativo 2014-2018. Sobre el particular, con la investigación se evidenció que hay un alto porcentaje de archivo de demandas, las cuales no prosperan las pretensiones o simplemente son inadmitidas y posteriormente rechazadas, toda vez que son presentadas sin el lleno de requisito y en la mayoría de casos la causal de nulidad invocada no es probada por el actor, lo que no significa que el medio de control de nulidad electoral no cumpla con la finalidad, esto es, determinar la legalidad de los actos administrativos de elección por voto popular, pues se concluye que la error radica en el alto nivel de desconocimiento de la norma y del proceso a seguir por parte del demandante.

PALABRAS CLAVES. Eficacia, derechos políticos, nulidad electoral, acto administrativo, procedimiento electoral.

ABSTRACT

The research exercise aims to establish the effectiveness of the procedural step of the control means of election annulment, for which we proceeded to analyze both the legal norms that regulate as well as the demands of electoral nullity filed before the Council of State against the congressmen elected by popular vote for the legislative period 2014-2018. On this point, the investigation evidenced that there is a high percentage of file lawsuits, which do not thrive claims or simply are not admitted and subsequently rejected, since they are presented without fulfilling requirement and in most cases grounds for annulment is not proven by the plaintiff, which does not mean that the control means of electoral invalidity does not comply with the order, that is, determine the legality of administrative acts of election by popular vote, as it is concluded that the missing is the high level of ignorance of the rule and the process to be followed by the applicant.

KEYWORDS. Effectiveness, political, election annulment, administrative act electoral process

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

REFERENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RESPECTO AL CONTENCIOSO

ELECTORAL.....	7
1.1 Medio de Control de Nulidad Electoral.....	9
1.2.Causales de nulidad.....	14
1.2.1. Causales Subjetivas.....	14
1.2.2. Causales Objetivas.....	16
1.3. Eficacia.....	19

CAPÍTULO II.

TRAMITE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL	21
2. Etapas del Proceso de Nulidad Electoral	27
2.1 Presentación de la demanda	27
2.2 Requisitos de la Demanda	27
2.3 Caducidad de la acción.....	31
2.4 Las demandas contra acto de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional	31
2.5 Suspensión provisional como medida cautelar	31
2.6 Trámite de la demanda.....	32
2.7 Acción de nulidad.....	32
2.8 Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar notificación.....	33

2.9. Reforma de la demanda.....	34
2.10. Corrección de la demanda	34
2.11. Contestación de la demanda.....	35
2.12. Intervención de terceros en el proceso Electoral.....	35
2.13. Prohibición de desistimiento.....	35
2.14. Acumulación de Procesos.....	36
2.15..Audiencia Inicial.....	37
2.16. Nulidades.....	37
2.17. Audiencias de pruebas	37
2.18. Audiencias de alegaciones y Juzgamiento.....	38
2.19. De la sentencia anulatoria del acto de Elección popular.....	38

CAPÍTULO III.

Análisis de las demandas de nulidad electoral radicadas ante el Consejo de Estado durante la vigencia legislativa 2014-2018.....	43
--	----

Conclusiones

Referentes Bibliográficos

LISTA DE FIGURAS Y TABLAS

Figura 1. Flujograma proceso de Nulidad Electoral.....	40
Figura 2. Demandas de nulidad electoral Senado 2014-2018	48
Figura 3. Demandas Cámara Representantes partidos Políticos.....	49
Figura 4. Demandas de nulidad electoral Cámara de Representantes 2014-2018 en los Departamentos	50
Figura 5. Porcentaje demandas nulidad electoral Senado.....	52
Figura 6. Porcentaje demandas archivadas Senado.....	53
Figura 7. Porcentaje demandas nulidad electoral Cámara de Representantes.....	54
Figura 8. Porcentaje de demandas archivadas Cámara de Representantes.....	54
Figura 9. Causales de anulación electoral.....	60
Tabla 1. Lista de chequeo demanda de nulidad electoral.....	28
Tabla 2. Listado Senadores Electos 2014-2018, según partido político.....	44
Tabla 3. Listado Cámara de Representantes 2014-2018, Departamentos y circunscripciones....	45
Tabla 4. Estado de demandas Senado.....	48
Tabla 5. Estado demandas Cámara de Representantes.....	51

LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL COMO PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO

INTRODUCCIÓN

A través de la historia de la humanidad, se han desatado grandes procesos de controversias, de pugnas e innumerables guerras con la finalidad de imponer un tipo de ideología, dirimir conflictos de tipo social, políticos y económicos, con miras a mantener o cambiar las relaciones de poder y es así que en el contexto nacional, con la Constitución de 1991, luego de tan complejos conflictos, le es garantizado a los habitantes del territorio un Estado Social de Derecho, lo cual implica, un Estado de tipo democrático; donde se caracteriza el reconocimiento de derechos no solo de carácter individual, sino colectivo, encaminado a un Estado de bienestar, es decir, a la satisfacción de necesidades básicas en el termino de dignidad humana.

Así las cosas, con el propósito de lograr la verdadera garantía de los derechos y deprimir tanta desigualdad en las esferas económicas, culturales y sociales, los ciudadanos cada vez más se involucran en la toma de decisiones no solo de manera participativa sino representativa, y es así como nuestra carta magna establece una serie de derechos políticos (Artículo 40), siendo el de mayor relevancia el de “elegir y ser elegido”, lo cual significa la intervención de los ciudadanos en asuntos del Estado, tal como lo señala el tratadista Mendoza (1992) “los ciudadanos, como depositarios y actores directos de la soberanía, poseen propios intereses y exigencias de

participación en los asuntos públicos del Estado, expresados jurídicamente en lo que se ha denominado derechos políticos” (MENDOZA PALOMINO, 1992), de lo que se destaca que, todo ciudadano esta en el derecho de conformar, ejercer y controlar el poder político mediante las diferentes formas de participación democrática.

Entre tanto, se hacía necesaria la expedición de nuevas leyes para actualizar e ir a la par con la sociedad y su constante evolución, razón por la cual el legislador tuvo a bien expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el cual se encuentran inmersos los diferentes medios de control a los cuales tiene acceso todas los ciudadanos, cuando crean que se les ha vulnerado un derecho tanto personal como colectivo o de grupo, materializándose de esta forma el espíritu que tuvieron los constitucionalistas en 1991, donde la ciudadanía es la llamada a ejercer control y se le da un papel preponderante en el Estado Social de Derecho por medio de la participación.

Por cierto, en el contexto electoral, tema de la presente investigación, nuestra normatividad constitucional y legal ofrece garantías en pro de unas elecciones transparentes, es decir, en el evento de evidenciarse vicios en los resultados o violación del sistema electoral, todo ciudadano está en la posibilidad de acudir a la implementación del Medio de Control de Nulidad Electoral.

En este sentido, el objetivo de la presente investigación está encaminado a establecer la eficacia procesal del Medio de Control de Nulidad Electoral reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A). Para lograr el propósito, en el segundo capítulo se destacará los referentes constitucionales y legales del contencioso electoral donde se desglosará la normatividad legal que ha venido fortaleciendo el nombrado Medio de Control, así mismo, se explorarán las causales de nulidad electoral. (Art. 275 C.P.A.CA); en el tercer capítulo, se estudiará las etapas procesales surtidas dentro del

LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Medio de Control Nulidad Electoral, es decir, el requisito de procedibilidad, las disposiciones especiales para el trámite, incluidas la oportunidad y caducidad de la acción; y el trámite de la demanda, esto es, el contenido, la reforma, la corrección, la contestación de la demanda, intervención de terceros, la audiencia inicial, audiencia de pruebas, finalizando con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en el cuarto capítulo, se realizará un análisis de las demandas de nulidad electoral radicadas ante el consejo de Estado para el período legislativo 2014-2018, y así poder verificar con datos reales si han surtido o no efecto, es decir si el Medio de Control de Nulidad Electoral ha cumplido o no con su finalidad, lo anterior en el entendido que consultadas varias de estas demandas dentro de los períodos nombrados, ninguna ha logrado el propósito de anular el acto administrativo de elección, razón por la cual, mediante esta investigación se entrará a verificar cual es la motivación o argumentación para que ninguna demanda a la fecha haya prosperado, si se debe a la dificultad de interpretación y aplicación de la norma, toda vez que el Medio de Control de Nulidad Electoral no es ampliamente conocido o establecer si es que existen limbos o vacíos jurídicos respecto a lo reglado en el C.P.A.C.A.

Por la anteriormente nombrado, el presente trabajo de grado trae como finalidad resolver si, ¿Es eficaz el Medio de Control de Nulidad Electoral como mecanismo para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano?, pues la Constitución y la ley, otorga los mecanismos para poder exigir la garantía al respeto por la auténtica voluntad popular, expresada en los comicios electorales y es mediante este Medio de Control que es posible anular aquellos actos administrativos de elección que vulneran los principios de transparencia y legalidad, pero se reitera, en la práctica no han surtido mayor efecto.

Así las cosas, para desarrollar la investigación, se debe tener en cuenta entre otras normatividades, pero siendo esta una de las más relevantes, el artículo 139 del C.P.A.C.A., el cual indica que “cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, al igual que los actos de llamamiento para proveer vacantes en las Corporaciones Públicas.”, es decir, la finalidad es lograr la nulidad de los actos administrativos de elección por voto popular o por nombramiento y que se halle inmerso en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 275 de la referida normatividad.

Entre tanto, se hace importante enfatizar la verdadera importancia que le ha dado nuestra Constitución Política a los derechos políticos, y de manera concreta al de elegir y ser elegido, la cual avala la elección de los representantes locales y regionales del pueblo por medio del ejercicio del voto popular (Lizarazo, 2013), y como desarrollo de esta normatividad se ve en la necesidad de incrementar la vigilancia de la administración y que mejor que hacerlo el constituyente primario, es así como el legislador, en su calidad de representante y depositante de la voluntad del pueblo, debe adecuar y actualizar a los cambios sociales, económicos y culturales la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se venía desarrollando con el Decreto 01 de 1984, es por ello que, hacia el año 2007 inicia la idea de modificar dicho decreto para ponerse a la par con la evolución y a la vez cumpliendo con los cometidos del Estado Social de Derecho, dentro de las facultades otorgadas por la Ley, de esta manera se expide el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), destinando uno de sus apartes al Medio de Control de Nulidad Electoral (Art. 139), otorgando al pueblo la facultad de ser parte activa de la Administración.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el medio de control de nulidad electoral es de naturaleza pública, en

LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

el entendido que puede ser ejercido por cualquier ciudadano cuyo interés es la protección del modelo Democrático entendido como reza Art.2 Constitución Política 1991 “un modelo político que facilita a la ciudadanía su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas”, por su parte, éste Medio de Control se origina por la trasgresión de las disposiciones que regulan lo relacionado con los procesos y las decisiones electorales y con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afecten a los elegidos, teniendo entonces como objeto la preservación de la legalidad, así como la pureza del sufragio, cuya pretensión se configura en la nulidad del acto eleccionario viciado.

De acuerdo a lo anterior, es importante analizar y profundizar la normatividad legal vigente, con prevalencia en la Constitución Política de 1991, toda vez que en su preámbulo establece entre otras garantías para los habitantes del territorio nacional, asegurar la convivencia pacífica, el trabajo, la libertad, la paz, el acceso a la justicia, el derecho al conocimiento y publicidad dentro de “un marco jurídico, democrático y participativo” (Constitución Política de Colombia de 1991, 2011), en este sentido, claramente se instituye que estos derechos están encuadrados dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y por el cual se pretende conseguir un orden político, económico y de justicia social.

Es así como el ciudadano del común que pretenda hacer un control a los actos electorales, a la luz de la ley, se le debe garantizar que cuenta con las herramientas para adelantar un proceso judicial de nulidad electoral con el propósito de no incurrir en un desgaste injustificado del aparato judicial y asegurar el acceso a la justicia tanto de los elegidos como de los electores.

En consecuencia, es importante analizar y conocer el proceso que se adelanta a la hora de acoger el Medio de Control de Nulidad Electoral, para que se procure de esta manera la

igualdad, la equidad y la transparencia dentro de todo un trámite procesal que a la luz de muchos resulta confuso y desconocido.

Como si fuera poco, pareciera que el desconocimiento de las condiciones y requisitos para solicitar la Nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y actos de llamamiento para proveer vacantes en corporaciones públicas, (Briceño, 2013) fuera tanto por los postulados a cargos de elección como por los ciudadanos que pretenden ejercer el control de estas elecciones ya que muchas demandas resultan archivadas y como resultado final el mecanismo de protección de los derechos políticos del ciudadano queda entre dicho.

Por tal motivo, al ser un procedimiento que toca derechos consagrados en la Constitución se hace necesario difundir y dar a conocer toda información y/o reglamentación de manera clara, para un mayor conocimiento que haga menos complejo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para el caso particular, ante el Medio de Control de Nulidad Electoral, toda vez que, es relevante dar a conocer aquellas falencias y tener claridad de los procedimientos a seguir, pretendiéndose adicionalmente con este Proyecto de grado hacer una aproximación a la acción electoral para servir como guía y orientación tanto a la comunidad en general como al operador judicial.

CAPITULO I

REFERENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RESPECTO AL CONTENCIOSO ELECTORAL

Como resultado de un continuo conflicto interno y una alternativa para lograr la paz en el país, se llamó a la formación de una asamblea nacional constituyente, encargada de expedir una nueva constitución política en donde se diera cabida a los diferentes grupos sociales y políticos, así mismo, se encaminó a la creación de nuevos medios de control sobre la administración por parte de los ciudadanos, y es como a lo largo del articulado de la Constitución se plasma el deseo de la participación ciudadana y la protección de los derechos. En este sentido, un claro resumen de lo que se pretende desarrollar se encuentra en su preámbulo, el cual indica:

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana (2011).

Así mismo, en su Artículo 2º C.P. infiere: “Son fines esenciales del Estado: (...) Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”; y en el Artículo 3º de la C.P.: dispone: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes (...)”.

La Carta Política en el artículo 40 de forma clara señala:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede: 1.) Elegir y ser elegido. 2.) Tomar parte en elecciones (...) y otras formas de participación democrática. 3.) Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; 4.) Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 7.) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

De igual forma el artículo 103 de la C.P. indica: “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto”, y el artículo 258 de manera clara establece que “el voto es un derecho y un deber ciudadano”.

La carta en el artículo 237 expresa: Son atribuciones del Consejo de Estado "conocer de la acción de Nulidad Electoral” (2011).

Se destaca esta normatividad, como la base constitucional de la organización electoral toda vez que, acentúa la participación activa de los ciudadanos y una mayor exigencia a las autoridades

electorales encaminadas a la búsqueda de unas elecciones transparentes con el pleno cumplimiento de los requisitos.

En concordancia con lo anterior, se trae a consideración lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en adelante (C.P.A.C.A.), en el cual se encuentran los diferentes medios de control a los que tiene acceso todas las personas, cuando crean que se les ha vulnerado un derecho tanto individual como colectivo o de grupo, materializándose de esta forma el espíritu que tuvieron los constitucionalistas en 1991, donde la ciudadanía es la llamada a ejercer control y se le da un papel preponderante en el Estado Social de Derecho por medio de la participación.

Por lo anterior, en cuanto a la normativa legal sobre el Medio de Control Nulidad Electoral tenemos:

1.1 Medio de Control de Nulidad Electoral

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en el artículo 139, señala lo siguiente:

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en

qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (Ley 1437 de 2011, 2013).

Respecto al anterior enunciado, se tiene que el nombramiento es la designación a una persona para el desempeño de un cargo o empleo y que se hace mediante un acto administrativo puede ser por un nominador unipersonal (NOMBRAMIENTO) o nominador plural puede ser el elector por votación popular o sufragio universal de corporación pública, junta o consejo directivo o cualquier otro con facultades de elección (ELECCIÓN).

La referida Ley preservó que el contencioso electoral continuará regido por una regulación propia y especial contenida en el título VIII, los artículos 275 al 296, donde dicta las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

De igual forma, la Carta Política establece la competencia y textualmente en el párrafo del Art. 264 refiere: “La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el termino máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

De lo anterior se desprende que cualquier persona puede solicitar ante la jurisdicción administrativa que, previo juicio dirima una controversia, declare un derecho y que anule un acto administrativo siendo esto lo que se busca con este Medio de Control de Nulidad Electoral. Una de las finalidades de este medio de control es la de buscar la celeridad del procedimiento, toda vez que pretende esclarecer en el menor tiempo posible la legitimidad de la elección, nombramiento o llamamiento de quien fue elegido, y en esta medida, determinar la legalidad de los actos de la administración avalando a quienes acceden a la función pública, contando con un

tiempo de 30 días como termino de caducidad con el fin de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. El C.P.A.C.A, preservó que el contencioso electoral continuará regido por una regulación propia y especial contenida en el título VIII, así, los artículos 275 al 296, dicta las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional de una manera clara, esto, mediante sentencia T-945 de 2008 definió la acción de nulidad electoral de carácter pública, es decir que, “puede ser instaurada por cualquier persona, (...) en aras de concretar el principio de democracia participativa como fundamento esencial del Estado Social de Derecho” (2008). Lo expuesto por la H. Corte, determina la posibilidad de todo ciudadano de dar impulso al sistema o aparato judicial, para que ejerza la función de inspeccionar todo el proceso de votación, lo anterior con la finalidad de garantizar de manera transparente una democracia participativa.

En consecuencia, la acción de nulidad electoral recae sobre el acto administrativo de elección, y además de pronunciarse sobre las conductas objeto de reproche encaminadas a modificar la voluntad de los electorales, también recae sobre aquellos errores de votación, los cuales no tiene la intención de alterar los resultados de las elecciones.

En efecto, se ha de destacar que nuestro ordenamiento legal garantiza una participación activa de los ciudadanos y una mayor exigencia a las autoridades electorales para que dichas elecciones sean transparentes con el pleno cumplimiento de los requisitos y los candidatos cumplan con las obligaciones para representar a sus electores, razón por la cual esta investigación se centra en las elecciones a congresistas para el período 2014-2018, dando un acercamiento a la actualidad política del país.

Así las cosas, y adentrándonos al tema del proceso electoral, es preciso traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado (Sección Quinta) en los siguientes términos:

El proceso de elecciones populares tiene tres etapas bien diferenciadas: una la de inscripción y aceptación de candidatos (pre-electoral), otra la de las votaciones o elecciones propiamente dichas (electoral) y la tercera la de los escrutinios (post-electoral)” (2002) por lo que la exigencia constitucional del artículo 237 se concreta en las etapas electoral y post-electoral, sin limitar o restringir las circunstancias o irregularidades que requieran agotar el requisito previo para demandar.

Es importante aclarar que en Colombia existen dos clases de mecanismos de control sobre los actos electorales, uno, el ejercido por El Consejo Nacional Electoral - autoridades electorales que conocen de las reclamaciones electorales referidas a las presentadas durante el escrutinio y que son de carácter administrativo, una vez declarado el acto administrativo de la elección, se presenta ante los tribunales contencioso-administrativos y el Consejo de Estado la Nulidad Electoral siendo esta de carácter judicial, el objeto de las reclamaciones electorales, es decir de carácter administrativo, estarán destinados a corregir errores que se presenten en la misma sede como error aritmético, y la nulidad electoral que es la que se interpone ante los jueces administrativos cuyo objeto es nulidad del acto administrativo que declaro la elección. (VANEGAS, 2008)

Vale la pena destacar en cuanto al proceso electoral que, se debe poner “en conocimiento de la autoridad administrativa electoral correspondiente, las irregularidades que puedan conllevar a

viciar de nulidad el acto de elección”, constituyéndose así como requisito de procedibilidad, lo cual puede generar dos consecuencias, a saber:

1. Que hechas las denuncias sobre las irregularidades, la autoridad administrativa competente, solo se pronuncia sobre algunas y deja de estudiar las demás, caso en el cual para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad como presupuesto para acudir al Contencioso Electoral, basta con anexar a la demanda la copia correspondiente de la petición radicada con tal fin.
2. Que hechas las denuncias sobre las irregularidades, la autoridad administrativa electoral las haya resuelto en su totalidad de manera satisfactoria o no, caso en el cual, se encuentra plenamente agotado el requisito de procedibilidad, pero impone la obligación al accionante, además, de demandar el acto que declara la elección, demandar la legalidad de las decisiones administrativas mediante las cuales le resuelven sus reclamaciones. (2011).

Entre tanto, “el constituyente derivado, en los casos de demandas de nulidad contra actos de elección de carácter popular, cuando se fundamenten en irregularidades en el proceso de votación y escrutinio, impuso la obligación de que, previo a ejercer el derecho de acción y, antes de la declaratoria de elección, se deben someter a examen de la respectiva autoridad administrativa. Siempre que la autoridad administrativa pertinente, haya resuelto en su totalidad las reclamaciones por irregularidades en procesos de votación y escrutinio hechas por cualquier ciudadano en sede administrativa en un proceso electoral y con anterioridad a la declaratoria de la elección, es requisito sine quanum de la demanda, además de demandar el acto que declara la elección, demandar los actos administrativos que resuelven las respectivas reclamaciones en cuanto ellos no son actos administrativos previos o de trámite, sino que se constituyen en verdaderas decisiones definitivas respecto de las irregularidades alegadas”. (2010).

1.2 Causales de nulidad

Ahora bien, además de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de C.P.A.C.A, para acceder al Medio de Control de Nulidad Electoral, en el artículos 275 y siguientes, del referido código, establece las causales de nulidad, las cuales la doctrina y la Jurisprudencia las han clasificado en objetivas y subjetivas.

Así, el Consejo de Estado sobre las causales de nulidad ha dicho que:

Las nulidades subjetivas se apoyan en la ausencia de requisitos o calidades para acceder a la función o de la concurrencia de causales de inelegibilidad, las objetivas encuentran su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversar la verdad electoral.

Igualmente, en tanto la declaración de nulidad con fundamento en las objetivas impone la práctica de nuevo escrutinio con exclusión de los votos obtenidos inválida o fraudulentamente o con exclusión de los factores de alteración sustancial de las actas y registros, la que se apoya en causal subjetiva culmina con la declaratoria de nulidad del acto de elección del inelegible, para que su vacante se llene como lo ordena la Constitución Política tratándose de miembros de Corporaciones de elección política o con nueva elección como en el caso del art. 129 del Código. Electoral.

1.2.1. Causales subjetivas: Art. 275 numerales 5 y 8 (Ley 1437 de 2011, 2013). Se refieren a los vicios en las calidades de requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, textualmente establecen:

5. “Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”.

8. “Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección”. NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2014”.

Respecto a esta causal, la Corte Constitucional ha dicho:

La prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones

políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del “transfuguismo político”, fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.” (2006).

1.2.2. Causales objetivas: Se encuentran fundadas en irregularidades en el proceso de votación o en los escrutinios, estas causales son:

1. “Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores (son nominadores quienes eligen y nombran a una persona para un empleo o comisión) (Los Electores o las Autoridades Electorales, 2007). Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 23 de junio de 2011, indicó que:

En virtud a la importancia y a la complejidad que abarca el proceso electoral, es necesario que los resultados traduzcan de manera fiel la voluntad libre, espontánea y soberana de los ciudadanos, de allí que la transparencia y los factores externos que vicien la voluntad sean reprochables y ameriten, de encontrarse probadas tales irregularidades, la declaratoria de nulidad del acto de elección.” (2010). De la misma forma, el Consejo de Estado ha manifestado que “para efectos de su prosperidad, debe el demandante debe demostrar a) la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo); b) la consecuente

vulneración de la voluntad de quien es o son violentados (aspecto subjetivo); y c) la modificación del resultado electoral.” (2008).

2. “Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”. El Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2002, indicó:

La nulidad de las actas de escrutinio por esta causal prospera siempre y cuando se demuestre que: a) se ejerció violencia sobre los escrutadores, b) se destruyeron las tarjetas electorales por causa de la violencia o c) se destruyeron o mezclaron las tarjetas electorales. (2002).

3. “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”. Esta cláusula hace referencia a:

La presencia de registros electorales falsos o apócrifos, o de elementos falsos o apócrifos que hubieran servido para su formación, deriva en la alteración de la verdad electoral, como cuando se supone la votación de personas que no han intervenido en las urnas, se hacen constar resultados que son ajenos a los verdaderamente escrutados (por exceso o por defecto), se finge la calidad de jurado de votación para sufragar sin estar autorizado, o se aduce una autorización inexistente para votar, o también cuando se altera materialmente el contenido de las actas o se incorporan en los cómputos de votos actas inválidas, y en general, cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad”. (2008). En la misma sentencia el Consejo de Estado ha manifestado que

“un documento o un registro electoral es falso o apócrifo cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, por vía de acción u omisión, como cuando manifiesta algo diferente a la realidad electoral o deja de decir lo que debía expresar. De otra parte debe tenerse en cuenta en la valoración del cargo que la existencia de un elemento falso o apócrifo, por sí mismo no conduce a la nulidad de las actas de escrutinio, pues ello se presenta sólo cuando la irregularidad tenga por efecto la alteración de los resultados electorales.”

4. “Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer”.
6. “Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil”.
7. “Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”.

Estas últimas causales, si bien es cierto no están relacionadas con la alteración de la voluntad electoral, están creadas para garantizar el cumplimiento de la constitución y la ley, y del correcto proceder para la consignación de cargos o curules, así como las calidades de los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras, en el entendido que no se encuentren en causal de inhabilidades.

Al respecto las causales generales de los actos administrativos procederán cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En este sentido, la existencia de estas causales de nulidad no es ajena de las jornadas electorales, y por lo tanto dan vida al Medio de Control Electoral, cuando el ciudadano considera que existen actuaciones contrarias y violatorias a la democracia.

En consecuencia, al ser el Medio de Control de Nulidad Electoral de aplicación y defensa del interés de carácter general, debe gozar de todas las garantías tanto constitucionales como legales, en el entendido que se encuentra implícito el ejercicio de la democracia y el derecho electoral.

1.3. Eficacia

De otra parte, para continuar con la estructura de la presente investigación es preciso tener claridad del concepto de eficacia, para lo cual, el profesor Jerónimo Betegón, ha estudiado a profundidad esta noción, en la cual destaca que el derecho es empleado como una herramienta conducente para lograr determinados fines, en este sentido infiere por eficacia, “la virtud o fuerza para alcanzar un fin, la idoneidad de un instrumento para lograr determinado objetivo. En ocasiones cuando se habla de eficacia o ineficacia del Derecho o de alguna norma se hace en este sentido, que implica una concepción instrumental del orden jurídico al servicio de determinados fines. Así, a la vista de los ideales de justicia o de cooperación social, cabe decir que cierto Derecho se muestra eficaz para conseguirlos o que sería conveniente adoptar algunas medidas para corregir su falta de eficacia”. (BETEGÓN, 1997).

De lo que se sigue, la noción de eficacia procesal es entendida como aquella conducta que encaja dentro del ordenamiento jurídico o normativo, y que en caso contrario se prevé una sanción, al respecto, Hans Kelsen, en su obra, *Teoría Pura del Derecho*, indica que, “la eficacia de un orden se revela tanto en el acatamiento fáctico de las normas, es decir, en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que estatuye, como en la aplicación de las normas jurídicas, es decir, en la ejecución de las sanciones que estatuyen”. (KELSEN, 1979).

CAPITULO II

TRÁMITE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (Sentencia, 2010).

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la ley 472 de 1998. (2014).

En cuanto hace a la elección electoral, cabe observar que su objeto no solo mira a la preservación de la legalidad del proceso eleccionario, también lo es la pureza del sufragio como soporte del régimen representativo democrático. El sistema contencioso administrativo ha consagrado, lo atinente a la elección electoral, cuyas características relevantes, pueden asumirse así:

- 1) Siendo una acción pública, puede ser ejercitada por cualquier ciudadano que tiene el interés de establecerla legalidad del acto impugnado, como quiera que contiene la expresión de su propia voluntad electoral.

- 2) La acción electoral se origina por la transgresión de las disposiciones que regulan lo relacionado con los procesos y decisiones electorales y con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afecte a los elegidos.
- 3) La acción en comento procede contra los actos por medio de los cuales se declara una elección, prospera en la medida en que el acto electoral demandado se anule y la elección resulte total o parcialmente afectada.

Para león Duguit, el contencioso electoral es un proceso contencioso objetivo y los jueces que conocen de él pueden y deben estatuir sobre todos los elementos que constituyen la legalidad de la elección, y que son:

- a) Que el que se pretende elegido sea elegible;
- b) Que haya tenido la mayoría elegida por la ley;
- c) Que las operaciones electorales hayan sido efectuadas conforme a la ley, y
- d) Que ningún hecho exterior (fraude o violencia) haya viciado la verdad de la elección.

Agrega textualmente: “si todos estos elementos aparecen reunidos el juez debe declarar válida la elección. Si falta uno, debe declarar nula la elección”. (Manual de Derecho Constitucional)

Es que en la formación del proceso eleccionario participan distintos sujetos que intervienen directa o indirectamente en la elaboración y perfeccionamiento de los pliegos, registros, actas, los sufragantes, los Registradores del Estado Civil, los miembros de los jurados de votación, los escrutadores, etc. Todos ellos aportan su contingente para la culminación de este acto jurídico complejo, y cada actuación debe contribuir a la verdad o a la falsedad de los registros o de las actas electorales; comenzando por los sufragantes, mediante la emisión de sus votos; los registros en virtud de la preparación y de la entrega de aquellos elementos de control necesarios para la

pureza del sufragio y que permitan el desarrollo normal de los comicios, como las listas electorales, los formularios para las actas de escrutinios. (Manual de Derecho Constitucional)

La acción electoral, que es una acción de nulidad especial, tiene por objeto impugnar un acto administrativo tanto de elección como de nombramiento. En uno y otro caso persigue el legislador que al funcionario a quien se le otorga su investidura a través de uno u otro mecanismo reúna los requisitos que la constitución política y las leyes establecen para poder acceder a los cargos y que no se encuentren dentro de las causales de elegibilidad o incompatibilidad. Se preserva ambas hipótesis la pureza de la acción y la designación. (Manual de Derecho Constitucional)

Igualmente como formalidad para el ejercicio de este Medio de Control, el nuevo código establece la necesidad de que se demanden además el acto que declara la elección por voto popular, las decisiones que adopten las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios. Esta formalidad ya venía establecida desde antes de que se produjera el Acto legislativo 001 de 2009, en cuanto a que, en general, era necesario demandar los actos que decidieran los recursos contra las decisiones de las corporaciones electorales que inicialmente declararon la elección. Ahora, en virtud de este acto legislativo, este requisito ha adquirido una categoría especial y obliga a una intensa intervención del Consejo Nacional Electoral en el proceso de definición de las elecciones como requisito de procedibilidad para ejercicio del contencioso electoral, sobre todo frente a las irregularidades en el escrutinio y en las votaciones.

Para efectos de lo anterior el demandante deberá precisar en los hechos de la demanda, en que etapas o registros electorales se presentaron las irregularidades o vicios de trámite que incidieron

en el acto de elección. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2014).

Otro de los aspectos relevantes que establece el nuevo código es que elimina la posibilidad de que la acción popular o la acción de grupo puedan ser utilizadas para controvertir actos de contenido electoral, evitando de esta forma que los jueces Administrativos puedan juzgar de diferentes manera este tipo de actos, y que se profieran decisiones en varios sentidos.

El término de caducidad establecido en la norma para este Medio de Control, lo amplió de 20 a 30 días, contados a partir del día siguiente a la publicación del acto o la notificación por estrados, notificación usual en el proceso de elecciones populares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), preservó que el contencioso electoral continuará regido por una regulación propia y especial contenida en el título VIII, artículos 275 al 296, donde dicta las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, las cuales definiremos así:

Es el conjunto de actuaciones que adelantan las autoridades electorales para producir un acto de elección popular. Por virtud del principio de legalidad, sustancial al Estado Social de Derecho por el que optó el constituyente de 1991, corresponde a un trámite reglado. (Sentencia, 2010). Se han establecido tres (3) estadios o etapas en este proceso, a saber: La preelectoral, la electoral y la poselectoral, así: “Ahora en el proceso de elecciones hay tres etapas bien definidas: una es la inscripción y aceptación de candidatos a la elección de que se trate – artículos 88 a 98 del Código Electoral-; otra es la de votaciones propiamente dichas (artículos 99 a 133 del mismo código); y la tercera es la de los escrutinios (artículos 134 a 193)”.

De acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado en el proceso electoral

Propiamente dicho y en el poselectoral o de escrutinio de votos, suelen presentarse irregularidades de dos clases a saber: unas que configuran causales de reclamación y otras que tipifican causales especiales de nulidad del acto de elección.

Para su resolución pueden interponerse reclamaciones electorales por las precisas causales a que refieren los artículos 122 y 192 del Código Electoral; solicitudes de recuento de votos en los casos previstos en el artículo 164 ibídem; peticiones en orden a cumplir la carga prevista en el párrafo del numeral 7 de artículo 237 de la carta, para, ulteriormente, ejercer la acción electoral, o adelantarse revisiones oficiosas.

Dentro de las causales especiales de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha venido señalando en su sentencia del 1º de Noviembre de 2010, señalando que por virtud del mandato de los artículos 223, 226 y 227 del código contencioso Administrativo, son causales de nulidad de los actos de elección popular aquellas que atentan contra la eficiencia de las funciones públicas, el equilibrio o la igualdad de la contienda electoral y la voluntad popular expresada en las urnas, de ahí que una decisión administrativa contentiva de una elección pueda demandarse por causales especiales objetivas, relacionadas con los procesos de votación y de escrutinios de votos, especiales subjetivas, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un destino público o la inelegibilidad de un elegido.

Las primeras a que se refiere el artículo 223, incorporan i) la violencia, no solo sobre los escrutadores o los documentos electorales, sino sobre los electores, ii) la falsedad en los registros electorales, iii) la modificación de las actas de escrutinio luego de que han sido firmadas, iv) la asignación de curules con la violación del sistema legalmente establecido para el afecto y vi) el cómputo de votos depositados por candidatos con vínculos de matrimonio o parentesco con jurados de votación y/o miembro de comisión escrutadora.

Las segundas, de la que se ocupan los artículos 223-5, 227 y 228, comprenden i) el incumplimiento, por parte del elegido, de los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para acceder al cargo y ii) el efecto de inelegibilidad de quien resulta favorecido por los electores.

Los vicios que configuran causal especial de nulidad de los artículos 223, 227 y 228, junto con los generales del artículo 84 del Código Electoral, hacen viable la elección electoral.

De las causales especiales de carácter objetivo la más alegada corresponde a la falsedad o apócrifidad de los registros electorales, que se verifican cuando en la etapa electoral y poselectoral se presentan situaciones que afectan, objetivamente, la verdad de los resultados electorales, y con ello la voluntad de los electores. (2010)

A manera de ejemplo, configura la falsedad o apócrifidad defectos como las diferencias entre formularios E-11 y E-24 en cuanto el último registre más votos que los votantes relacionados en el primero. La verdad electoral resulta falseada cuando en los distintos elementos electorales se registran sufragios de física o jurídicamente no existen, como cuando estos se inventan o se fabrican o cuando se computan no obstante que se hallan relacionados con registros no válidos y hacen ilegal el acto de elección en cuanto indican en el resultado.

Las irregularidades en la votación o escrutinio pueden ser de dos naturalezas: particulares: que corresponde a aquellas que permiten establecer a qué opción política afectan, y generales: que por virtud del principio del secreto del voto, impiden establecer a qué candidato o partido afectaron. (2010).

2. Etapas del proceso de nulidad electoral

Se hace necesario establecer en la presente investigación las diferentes etapas que se sigue para adelantar el proceso electoral, en este sentido, en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presenta las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral el cual se presentan en el siguiente orden:

2.1. Presentación de la Demanda

La oportunidad para presentar la demanda establece que: Cuando se pretenda la nulidad de un acto Administrativo de elección, el término para presentar la demanda será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en el inciso 1 del art. 65 del Código. En el caso de elecciones, el termino de treinta (30) días (hábiles) se contabilizan a partir del día siguiente a cuando queda legalmente notificado el acto que declara la elección. (Art. 164, numeral 2, literal a, 2014).

2.2. Requisitos de la Demanda

En cuanto a los requisitos de la demanda aptitud formal de la demanda, conforme a los artículos 162, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011, satisface los requisitos de la demanda:

- a) La identificación de las partes
- b) El objeto o petitum, el cual debe ser suficientemente claro y estar debidamente individualizado

LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

- c) Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados
- d) Los fundamentos de derecho deben explicar suficientemente el concepto de violación de manera razonada
- e) Se deben indicar el lugar y la dirección para recibir las notificaciones
- f) Contener los anexos

El siguiente cuadro precisa las exigencias que debe reunir la demanda del Medio de Control de Nulidad Electoral. (Lista de Chequeo).

Tabla 1. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL ART. 139 LEY 1437 DE 2011

Demandante: _____

Demandado: _____

1. Presupuestos de la Acción, Legitimación y Competencia

1.1. Competencia (Arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)	Jurisdicción - folio
	Funcional – folio
	Territorial – folio
1.2. Identificación del acto demandado I) Actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales ____ fl ____ II) Actos de nombramiento que expidan entidades y autoridades públicas de todo orden ____ fl ____ III) Actos de llamamiento para proveer vacantes en corporaciones públicas _____	Comentarios a efectos de la identificación del acto de elección o nombramiento Si demandó un acto de elección por voto popular, demandó también los actos que resuelven reclamaciones o irregularidades ____ Folio _____
1.3. Se cumplió el requisito de examen por parte de la autoridad previamente (Art. 161 numeral 6 Ley 1437 de 2011 concordante Art. 275 numerales 3 y 4 de la misma)	Causales de anulación electoral en que procede requisito de procedibilidad: I) Cuando los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o han sido alterados para modificar los resultados electorales ____ II) Cuando los votos emitidos en la elección se

LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

	computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer__
1.4. Caducidad de la acción (Art. 164 numeral 2 literal a) Ley 1437 de 2011) Fecha presentación demanda__ fl_ Debe atender término de caducidad__ No requiere atender término____ Hay caducidad_____	Comentarios a efectos de la caducidad Fecha de la declaración en audiencia pública de la elección (el término se contará a partir del día siguiente)_____ fl_____ Fecha de la publicación del acto de elección o nombramiento_____ fl_____ Fecha de la confirmación de la elección o nombramiento (el término se contará a partir del día siguiente)_____ fl_____
1.5. Legitimación por activa.- (Art. 138 Ley 1437 de 2011) Cualquier persona_____	
1.6. Legitimación por pasiva.- (Art. 139 Ley 1437 de 2011) – folio	SI NO
1.7. Causal de anulación electoral invocada (Art. 275 Ley 1437 de 2011) I) Se ejerció cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, electores o autoridades electorales_____ II) Se destruyeron los documentos, elementos o el material electoral o se ejerció cualquier tipo de violencia contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de resultados de las elecciones_____ III) Los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o alterados_____ IV) los votos se computaron con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer_____ V) Se eligieron candidatos o se nombraron personas que no reúnen calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o incursos en causales de inhabilidad_____ VI) Los jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras son cónyuges, compañeros permanentes o parientes de candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil_____ VII) En elecciones por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no son residentes en la respectiva circunscripción_____ VIII) En elecciones por voto popular, el candidato incurrió en doble militancia política al momento de la elección_____	

2. Requisitos de la demanda Art. 162 concordante con 159, 163, 165, 166 y 167 Ley 1437 de 2011

2.1.Designación de las partes y sus representantes: Parte demandante_____ Parte demandada _____ Folios_____
--

LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

2.2.Pretensiones congruentes con el tipo de medio – folio		SI NO
2.3. Individualización de las pretensiones Art. 163 Ley 1437 de 2011 Se demandó el acto de elección por voto popular y los actos que resolvieron las reclamaciones o irregularidades. - folio		SI NO
2.4.Relación adecuada de los hechos y omisiones – folio		SI NO
2.5. Se acumulan cargos de nulidad objetivos y subjetivos – folio		Si es sí, dar aplicación al Art. 281 NO e inadmitir
2.6.Fundamentos de derecho - folio		SI NO
2.7.Normas violadas y concepto de violación - folio		SI NO
2.8.Petición de pruebas, conducentes y pertinentes – folio	Aporta pruebas en su poder	SI NO
2.9.Dirección de las partes y del apoderado si se actuó por medio de este, donde recibirán notificaciones – folio	Señala direcciones electrónicas	SI NO
2.10. Medida Cautelar.- Verificar si hay solicitud de medida cautelar (Art. 229 – 241 Ley 1437 de 2011).- En ese caso, utilizar lista de chequeo para medida cautelar. Medidas solicitadas: Suspensión provisional _____ Suspensión de un procedimiento o actuación administrativa _____ Otra _____ En escrito separado		

Tabla 1.Fuente: Tomado de: El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos), Primera Parte. Tomo I. Temas procesales especiales Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”

2.3. Caducidad de la Acción

El Código en comento señala que la caducidad cuando se demanda una elección es de treinta (30) días hábiles, que en el caso de las elecciones populares se contabilizan a partir del día siguiente a cuando queda legalmente notificado el acto que declara la elección.

2.4. Las demandas contra actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional

Las demandas contra actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional. Según el precedente jurisprudencial vigente (Barreiro M. A., 2013), tal como lo establece el artículo 49 de CCA, los actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional, de forma que su control solamente es viable por medio de la discusión del acto definitivo que declara la elección.

2.5. Suspensión Provisional como medida cautelar

En cuanto a la medida de suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar que es, según el artículo 229 del CPACA, exige: “ petición de parte debidamente sustentada” , y acorde con el artículo 231 del mismo código, procederá: “ por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Esto quiere decir: Que la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay violación normativa alegada pueda: a) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y b) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Pero también es necesario que el Juez tenga en cuenta el

perentorio señalamiento del segundo inciso del art. 229 del CPACA, en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (Valencia, 2013).

2.6. Tramite de la demanda

Para el trámite de la demanda establece: que con fundamento en el artículo 276 del CPACA, recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar al día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedara en firme al día siguiente de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que subsane. En caso de no hacerlo se rechazara.

Contra el auto que rechace la demanda procederá el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

2.7. Acción de Nulidad

El proceso electoral que es declarativo, en cuanto tiene por objeto la declaración de la nulidad de actos administrativos de elección o nombramiento, en veces es también proceso que comprende actos de ejecución, cuando mediante la sentencia, además de la nulidad que se declara, se ordena y en su ejecución se practica, en el mismo proceso, un nuevo escrutinio y se declara la elección resultante y se expiden y entregan nuevas credenciales. Las providencias que se dicten en el

trámite de la ejecución pueden ser impugnadas mediante los trámites de ejecución mediante los recursos y conforme a las reglas del proceso. (Mendez, 2000).

2.8. Contenido del Auto Admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

La admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del C.P.A.C.A, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que la soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer, y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En consecuencia una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, si se advierte que esta reúne los requisitos legales o formales para su admisión (art. 277 del C.P.C.A) se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: 1. Notificar personalmente al elegido o nombrado. 2. En caso de no notificar personalmente al elegido o nombrado se notificará mediante aviso que se publicara por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación. 3. El aviso deberá señalar hora y fecha de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considera surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su publicación. La Honorable Corte ha dicho sobre el auto admisorio de la demanda en materia electoral: “el artículo 233 del CCA aplicable al caso concreto en atención al momento en el que la demanda fue presentada dispone: “Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse un nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende. En este caso se les notificara mediante edicto que durara publicado cinco (5) días en la secretaria y se publicara

por una sola vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral”. (Cuervo M. M., Sentencia, 2013)

2.9. Reforma de la demanda

La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes (artículo 278 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazara la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma no procederá recurso. (Barreiro M. Y., 2013).

2.10. Corrección de la demanda

Artículo 143 del C.P.A.C.A. Se rechaza a de plano la demanda cuando haya caducado la acción. Así lo manifestó la jurisprudencia de la sección quinta al señalar: “viene a ser la caducidad de la acción un presupuesto de la acción, y lo es porque si el operador jurídico logra verificar ad initio que la demanda ha sido radicada en forma extemporánea, superando el límite temporal fijado por el legislador, no tiene más alternativa jurídica que rechazarla de plano por caducidad de la acción; sin embargo, si por cualquier circunstancia la demanda afectada por caducidad de la acción es admitida, el fallador está en la obligación de declararla en la sentencia correspondiente , de oficio o a petición de parte , y abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, dictando una sentencia meramente formal, en virtud a que por disposición del legislador le está velado ocuparse de esa materia”. (Acosta, 2005)

2.11 Contestación de la demanda

Con fundamento en el artículo 279 del Código Contencioso Administrativo y de los Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación por aviso, según el caso. (Reyes, 2014)

2.12 Intervención de Terceros en el Proceso Electoral

La figura de la tercería en el proceso electoral se rige por lo dispuesto en el artículo 235 del C.C.A, modificado por la ley 1395 de 2010 que dispone:

“Artículo 235.- intervención de terceros. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante”. La intervención de terceros solo se admitirá cuando e finalice en término de fijación en lista. “En estos casos ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir”. En atención al carácter público de la acción electoral, dispuesto por el legislador que una vez en el curso de la misma pudieran igualmente participar terceras personas con interés en la tesis del demandante o en la antítesis del demandado. Su función procesal es absolutamente reglada en cuanto a términos, contenido y enlace. (Barreiro M. Y., 2013)

2.13 Prohibición de Desistimiento.

En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2014)

2.14 Acumulación de Procesos.

Deberá fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de los requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esa etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentran los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. En los Juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo. La decisión sobre acumulación se ordenará mediante auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la secretaria por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del Juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso alguno. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados. La falta de asistencia de alguna o de algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del secretario y dos testigos. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2014)

2.15 Audiencia Inicial

Al día siguiente del vencimiento del termino para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual llevará a cabo en un término menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fije. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario. (Artículo 283 de la ley 1437 de 2011), (Reyes, 2014)

2.16 Nulidades

Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en los artículos 207 y 208 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: Artículo 207 Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad todos los procesos ya señalados en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.

La formulación extemporánea de nulidades se rechazara de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos. (Artículo 284 ibídem, de la ley 1437 de 2011), (Reyes, 2014).

2.17 Audiencias de pruebas

La audiencia de pruebas se regirá por lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo para el proceso ordinario:

Cuando se trate de pruebas documentales constitutivas de los antecedentes del acto de a elección por voto popular, se deberán solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral, quienes tendrán la obligación de enviarlos de manera inmediata. . (Artículo 285, de la ley 1437 de 2011), (Reyes, 2014).

2.18 Audiencia de Alegaciones y de Juzgamiento

Practicadas las pruebas el juez o Magistrado Ponente fijara la fecha para la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, la cual se sujetara a lo previsto para el proceso ordinario en el código de Procedimiento administrativo. (Artículo 286 ibídem, de la ley 1437 de 2011). (Reyes, 2014)

2.19 De la Sentencia Anulatoria del Acto de Elección Popular

a) Presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular

Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tan incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos (artículo 287 ibídem).

b) Consecuencias de la sentencia de anulación. Las sentencias que dispongan la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

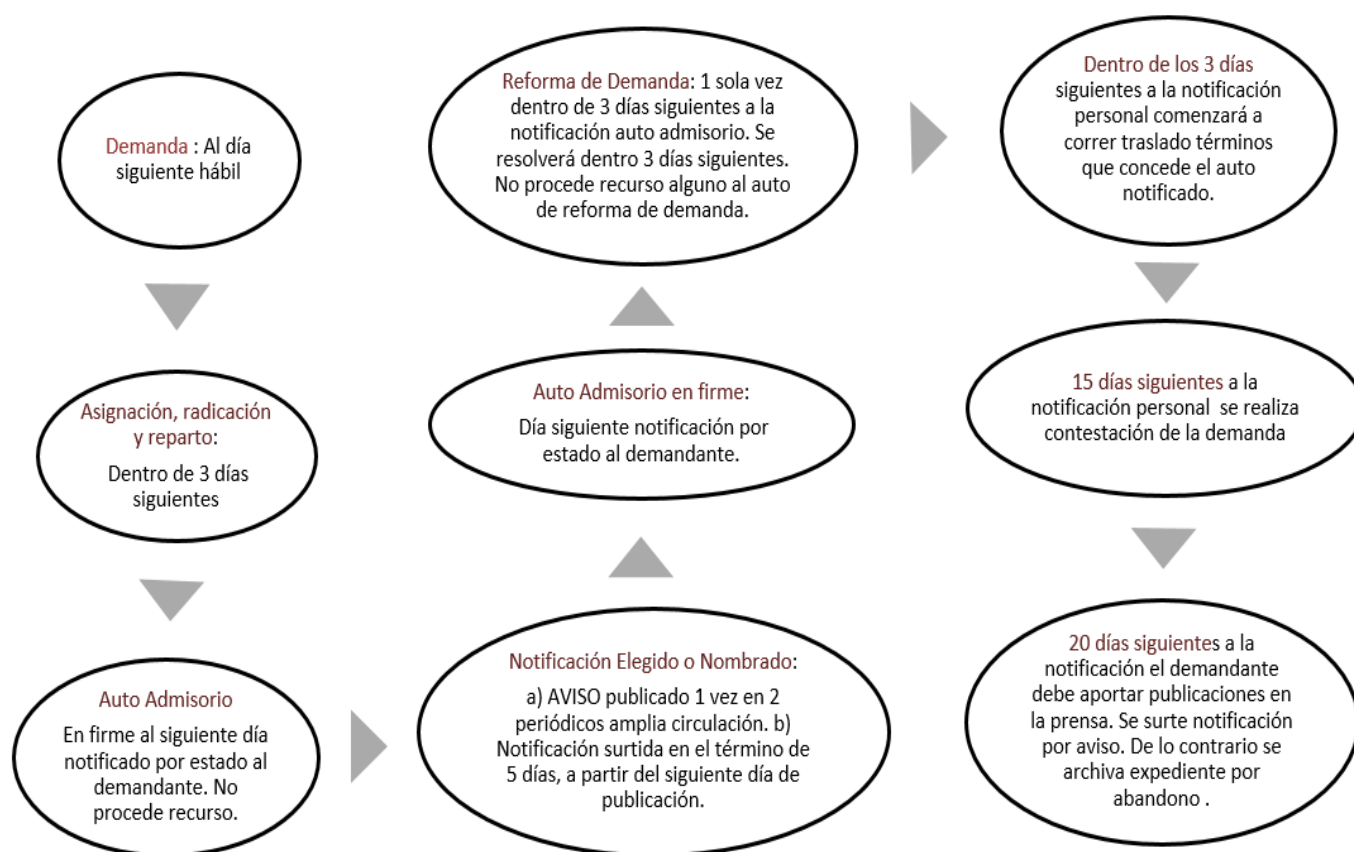
1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del art. 275 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados. Si los actos de violencia afectaron a más del 25% de los ciudadanos

inscritos en el censo de la circunscripción electoral, se ordenara repetir la elección en toda circunscripción.

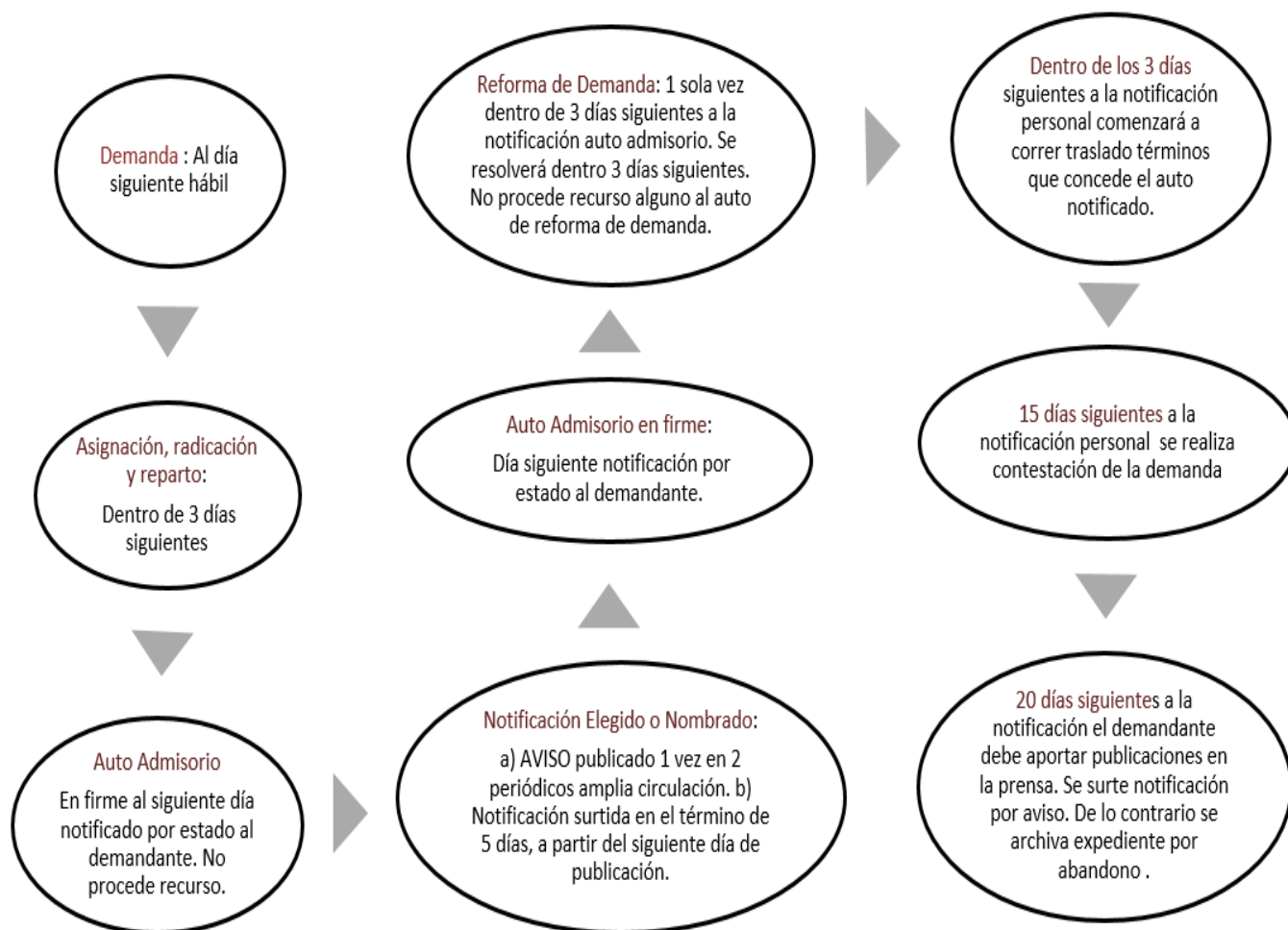
2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarara la elección de quienes finalmente resulte elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.
3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del art. 275 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.
4. Cuando la nulidad del acto sea declarada con fundamento en la causal 6 del art. 275 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se anularan únicamente los voto del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Cabe señalar que en los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga los escrutinios expedirá el acto de elección y nuevas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedaran sin valor ni efecto las expedidas a otras personas. (Art. 288 ibídem Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo), (Reyes, 2014) .

GUÍA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL



GUÍA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL



GUÍA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

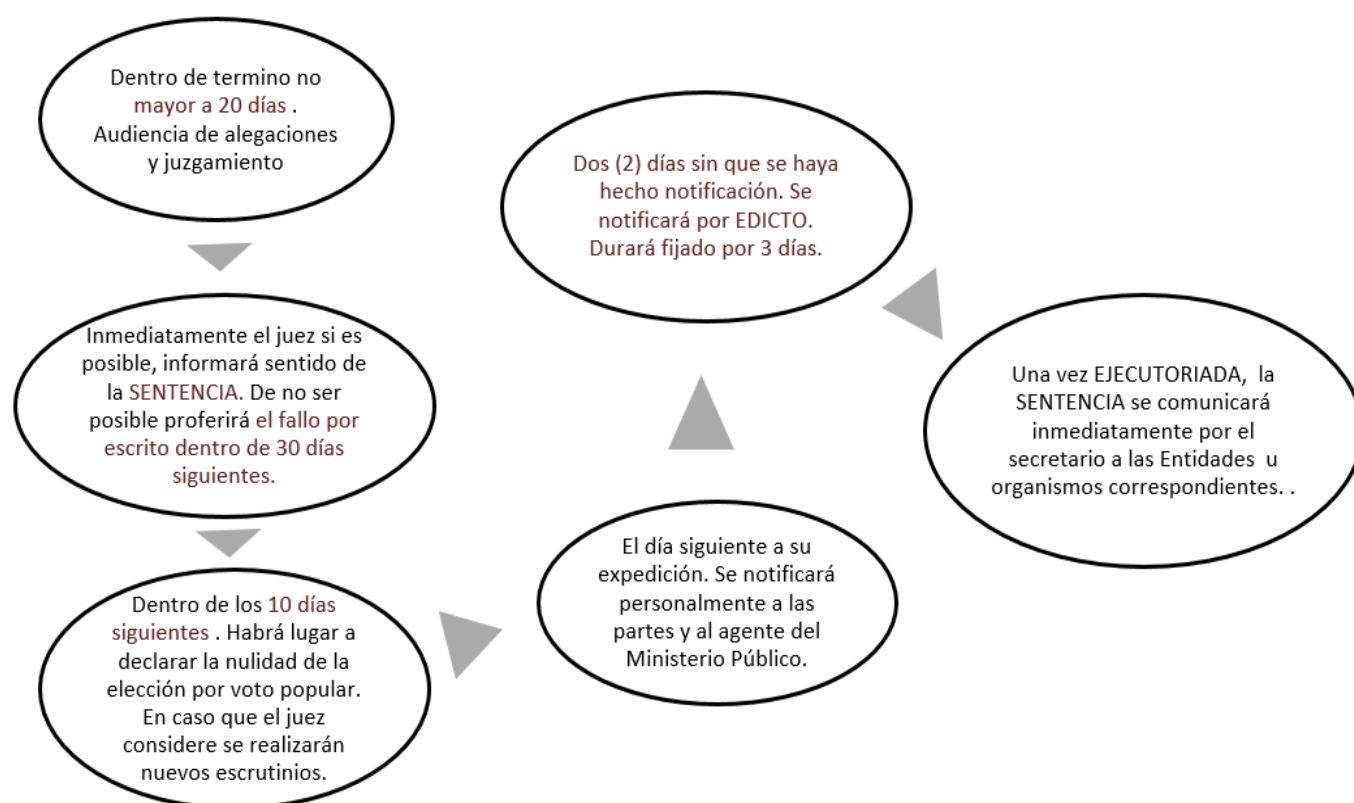


Figura 1. Fuente: Elaboración del autor

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD ELECTORAL RADICADAS ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Para empezar, en cuanto a los derechos que tiene el ciudadano y desarrollados en el artículo 40 de la Constitución Política se encuentra el de elegir y ser elegido, dándole al ciudadano la potestad para elegir a quienes van a ser sus representantes y voceros de las necesidades que les aquejan siendo importante saber el objeto del depósito de su voto en las urnas a quienes eligieron, que les pueden exigir y como quedo conformada la entidad como retribución los electos deben trabajar mancomunadamente con las otras ramas del poder público para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Por esa razón, la Constitución Política de Colombia 1991, estableció para Colombia un sistema bicameral, conformando el Congreso por el Senado y la Cámara de Representantes, el Senado está conformado por 102 parlamentarios de los cuales 100 son elegidos por voto popular de la circunscripción nacional es decir todos los municipios eligen y 2 elegidos por la circunscripción especial Indígena, mientras la Cámara de Representantes está integrada por 166 representantes los cuales son elegidos por las circunscripciones: departamental, distrital respecto a Bogotá y escaños para las comunidades indígenas, afrocolombianas y las comunidades Colombianas en el exterior elegidos por la votación de los ciudadanos que residen en el exterior . (Sudarsky, 2013)

En efecto, este fue el punto de partida para analizar y realizar un acercamiento a las pasadas elecciones donde se eligió el Congreso para el período legislativo comprendido entre los años

2014 al 2018, es así que de forma discriminada y en cumplimiento en lo establecido legalmente para elección de senadores y cámara de representantes la presente legislatura quedo conformada:

SENADO 2024-2018

Partido Político		Senadores Electos
Alianza Social Independiente (Circunscripción indígena)		1
Cambio Radical		9
Centro Democrático		20
Movimiento Alternativo Indígena y Social - "Mais" (Circunscripción indígena)		1
Partido Alianza Verde		5
Partido Conservador Colombiano		18
Partido Liberal Colombiano		17
Partido Opción Ciudadana		5
Partido Social de la Unidad nacional "Partido de la U"		21
Polo Democrático Alternativo		5
Total Senadores		102

Tabla 2. Fuente: elaboración del autor

CÁMARA DE REPRESENTANTES 2014-2018

CIRCUNSCRIPCIÓN		No REPRESENTANTES
AMAZONAS		2
ANTIOQUIA		17
ARAUCA		2
ATLANTICO		7
BOGOTÁ, D.C.		18
BOLÍVAR		6
BOYACÁ		6
CALDAS		5
CAQUETA		2
CASANARE		2
CAUCA		4
CESAR		4
CHOCO		2
CORDOBA		5
CUNDINAMARCA		7
GUAINÍA		2
GUAVIARE		2
HUILA		4
LA GUAJIRA		1
MAGDALENA		5
META		3
NARIÑO		5
NORTE DE SANTANDER		5
PUTUMAYO		2

LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

QUINDIO		3
RISARALDA		4
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA		2
SANTANDER		7
SUCRE		3
TOLIMA		6
VALLE DEL CAUCA		13
VAUPES		2
VICHADA		2
AFRODESCENDIENTES		2
C.E. EXTERIOR	C.E	2
C.E.INDIGENA		2
TOTAL CÁMARA DE REPRESENTANTES		166

Tabla 3. Fuente: Elaboración del autor

Así las cosas, los elegidos deben cumplir con lo establecido en la Constitución política como expresa en el Art133 “Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común (...) el voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley, el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”. (2010)

Por lo anterior, el ciudadano tiene un papel preponderante en el control político que debe ejercer si por alguna circunstancia observa que la confianza depositada en sus elegidos no está siendo cumplida, la misma Constitución le da potestad y en el art.40 numeral 4. “Establece

revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley”. Como desarrollo del derecho constitucional que tiene el ciudadano a revocar el mandato, se le otorga al Consejo de Estado atribución para conocer de acción de nulidad electoral como lo establece en el art.237, complementado con el art.264 (2010)“La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el termino máximo de un año. En los casos de única instancia, según la ley, el termino para decidir no podrá exceder de seis meses”

Por esa razón, los ciudadanos en ejercicio del control político, presentaron las respectivas demandas con el fin de lograr la anulación de la elección de Senadores y Representantes, quienes fueron electos para el período legislativo 2014-2018, finalmente para lograr el objetivo de la presente investigación, se procedió a analizar algunas demandas de nulidad electoral radicadas en el Consejo de Estado Sección Quinta sala jurisdiccional competente, estudiadas las 90 demandas de nulidad electoral presentadas en contra del actual Congreso, dieron un claro acercamiento a la realidad Nacional, se estableció en el caso de los Senadores se instauraron un total de 13 demandas , especificando cuales fueron los partidos políticos contra los cuales cursaron más demandas , observando en primer lugar Centro Democrático con un total de 3, Cambio Radical 2, Alianza Social Independiente 2 y a todos (102) Senadores 2 demandas, es importante resaltar que algunos partidos políticos que tienen representación en el Senado no fueron objeto de radicación de demandas como es el caso de : Polo Democrático Alternativo, Partido Opción Ciudadana, Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, esta información se evidencia en forma discriminada ver figura 1.

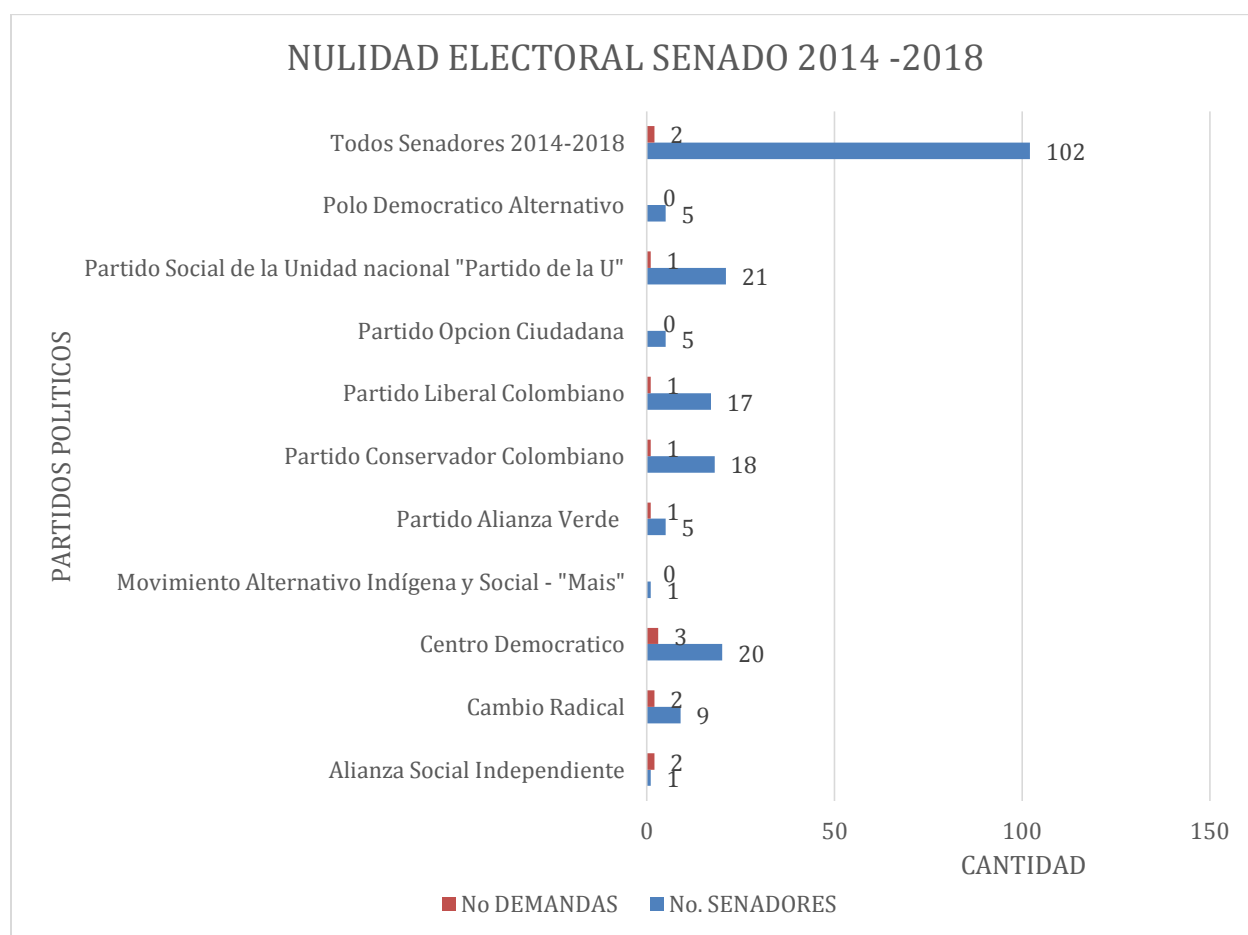


Figura 2. Fuente: Elaboración del autor

En el momento el estado de las demandas contra los Senadores se encuentran en archivo 7, al despacho para fallo 4 y dos en secretaria.

ESTADO DE LAS DEMANDAS RADICADAS SENADO	No DEMANDAS
ARCHIVO	7
DESPACHO	4
SECRETARIA	2
TOTAL DEMANDAS	13

Tabla 4: Fuente: Elaboración del autor

De igual forma, siguiendo con la investigación se pudo evidenciar las demandas de nulidad electoral presentadas contra Cámara de Representantes según el partidos político que los avalo, donde el mayor índice lo presenta el partido político Cien Por ciento Colombia con un total de 12 demandas, seguido por las Negritudes con 11, Partido Liberal Colombiano con 11, el único partido que tiene representación política y no fue demandado Movimiento “MIRA”.

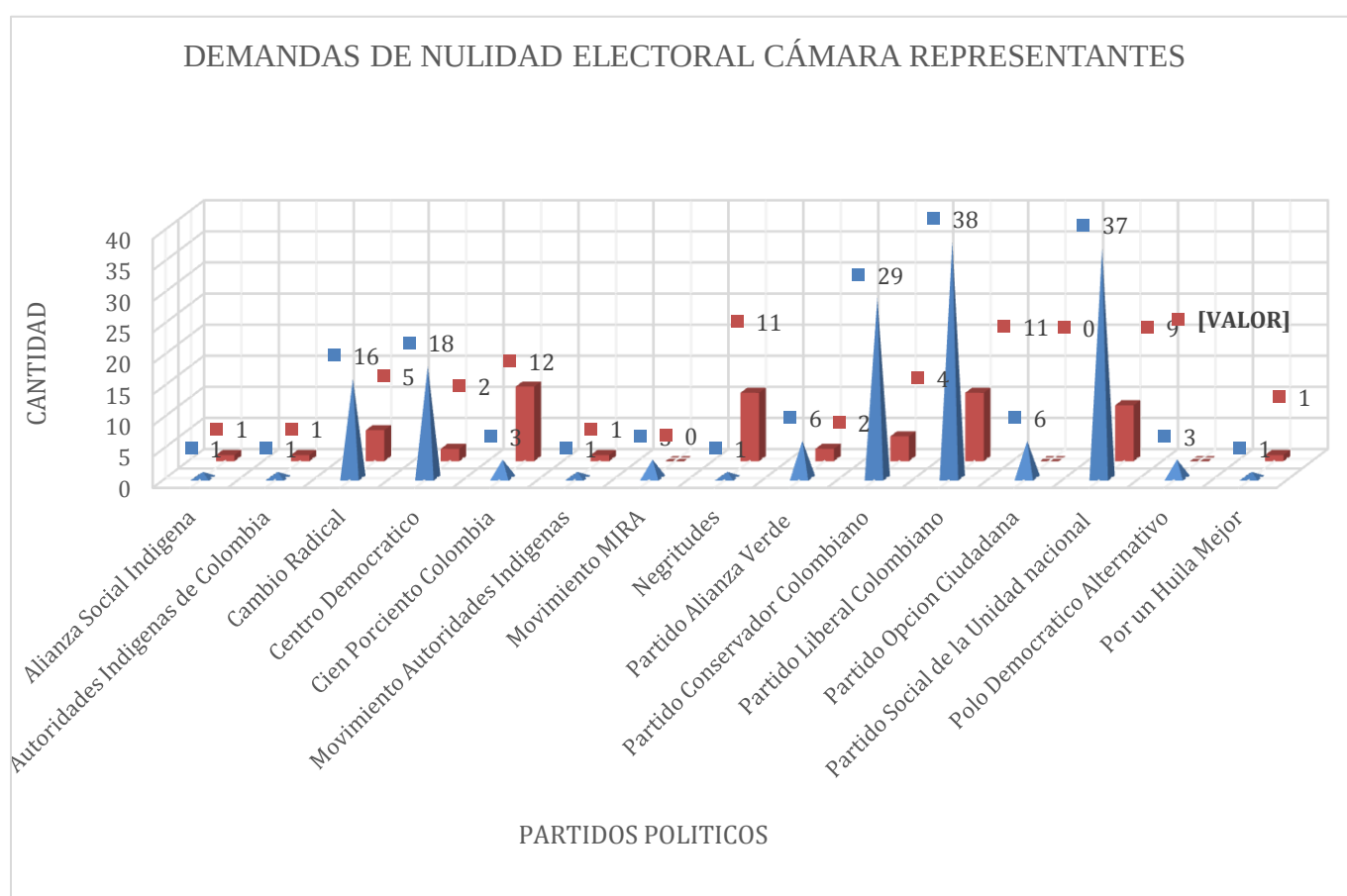


Figura 3. Fuente: Creación del autor

Ahora , respecto a las demandas impetradas contra la Cámara de Representantes pero con relación a las circunscripciones más demandadas se encuentran las de los Departamentos de

Sucre, Bolívar, Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., y la comunidad Afrodescendiente:

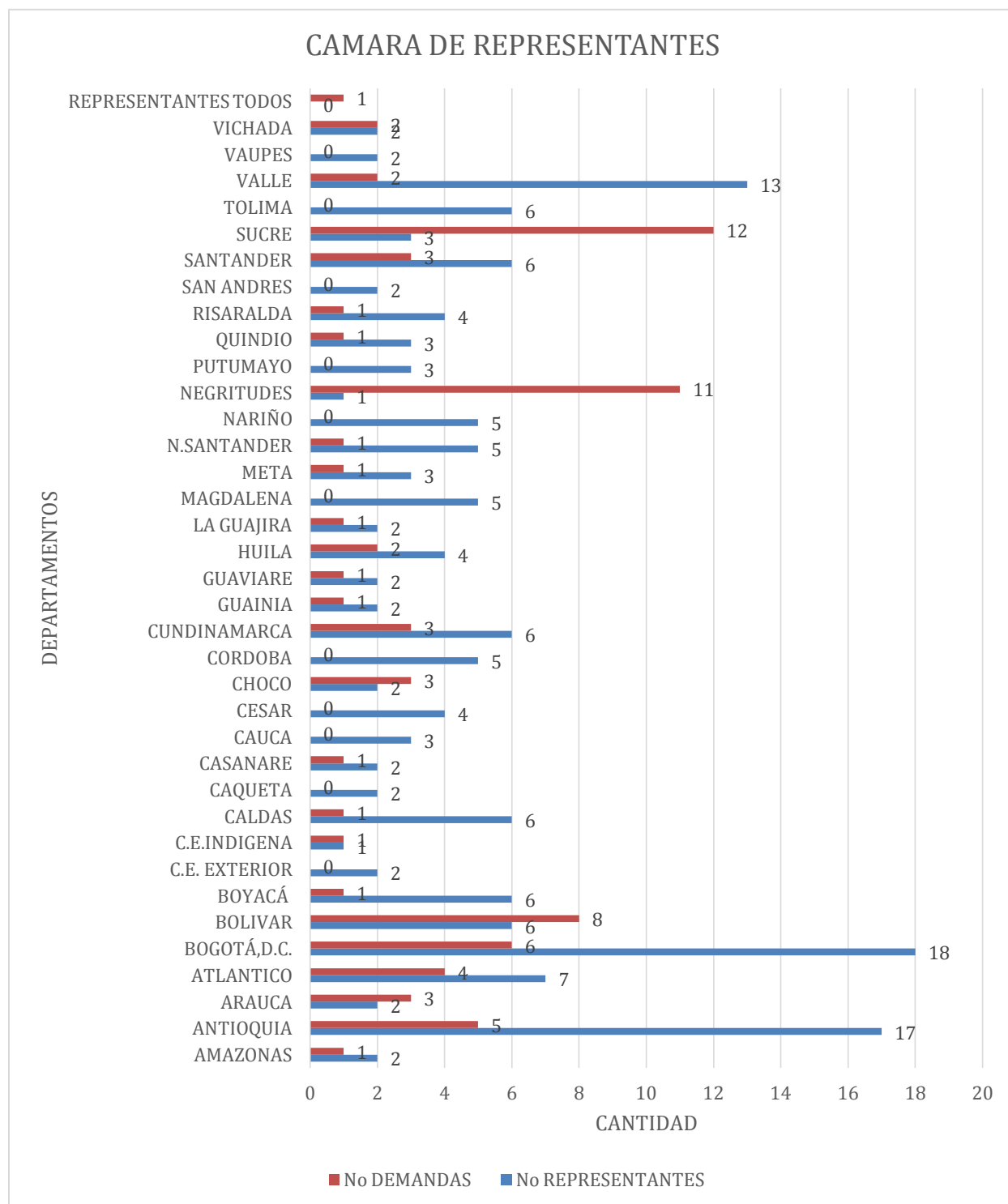


Figura 4. Fuente: Elaboración del autor

En este sentido, las demandas de nulidad electoral presentadas en contra los Representantes a la Cámara para el período legislativo 2014-2018, se estableció que de las 90 relacionadas anteriormente 77 corresponden a esta de las cuales 45 han sido archivadas, 18 se encuentran al despacho para fallo y 14 se encuentran en secretaria, para una mayor comprensión, de manera grafica se representará lo anteriormente afirmado.

ESTADO DE LAS DEMANDAS RADICADAS CÁMARA DE REPRESENTANTES	No DEMANDAS
ARCHIVO	45
DESPACHO	18
SECRETARIA	14
TOTAL DEMANDAS	77

Tabla 5. Fuente: Elaboración del autor

Ahora pues una vez estudiado el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad Electoral, en el capítulo tercero se evidenció que el mismo se rige bajo unos claros parámetros legales y constitucionales, los cuales deben ser indagados por quienes pretenden acudir al ejercicio de tal acción para lograr el objetivo final, esto es, la nulidad de una acto administrativo de elección popular es así que se estableció el archivo de demandas se ocasiona por diferentes tramites que surgen y por ser un procedimiento especial establecido para el Medio de Control de Nulidad Electoral plasmado en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Ver figura 5.

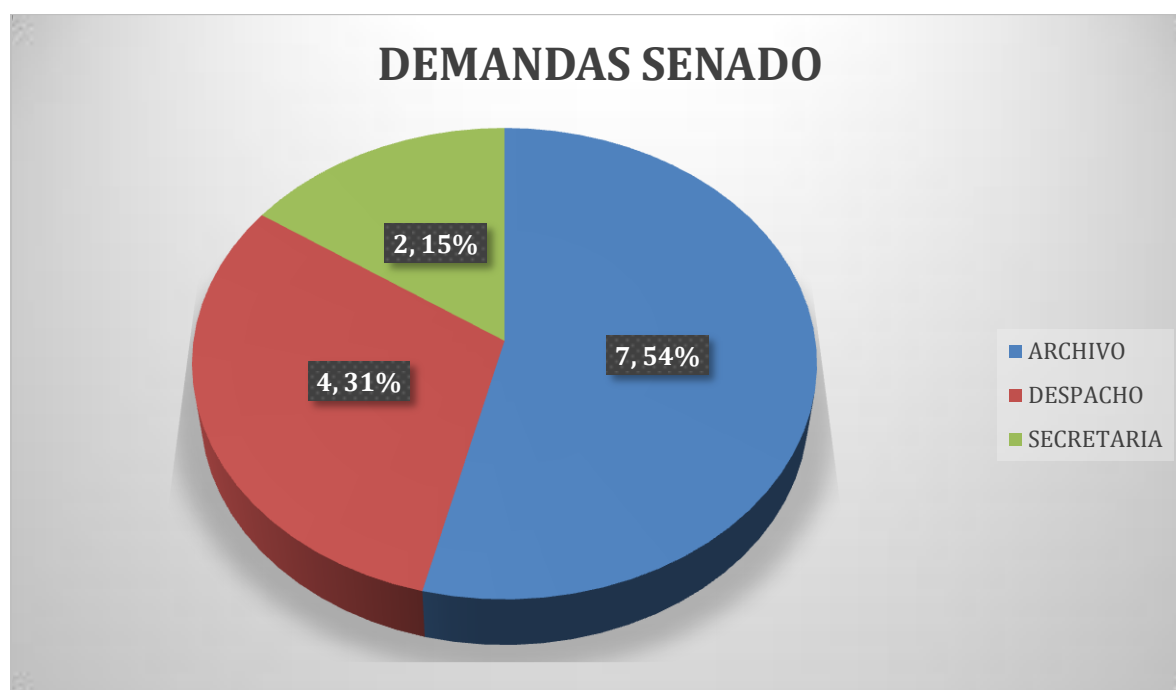


Figura 5. Fuente: Elaboración del autor

El archivo de las demandas se ocasiona cuando el fallador niega las pretensiones, esto debido a que estudiado el caso y suscitadas las etapas procesales se evidencia que la causal de anulación invocada no fue comprobada, como consecuencia se ordena el archivo.

Otro motivo de archivo es el rechazo de la demanda debido al incumplimiento que le otorga la ley respecto a los términos (30) días para impetrar la demanda después de estar en firme el acto administrativo que expide el Consejo Nacional Electoral que declara la elección.

Otra circunstancia es que él accionante no subsana la demanda dentro del plazo establecido Art.276 del C.P.A.C.A, esto es (3) días y en algunas oportunidades cuando el Medio de Control de Nulidad Electoral no es el apropiado la sala remite el expediente a la secretaria para su reparto, estas son las etapas del proceso más transgredidas.

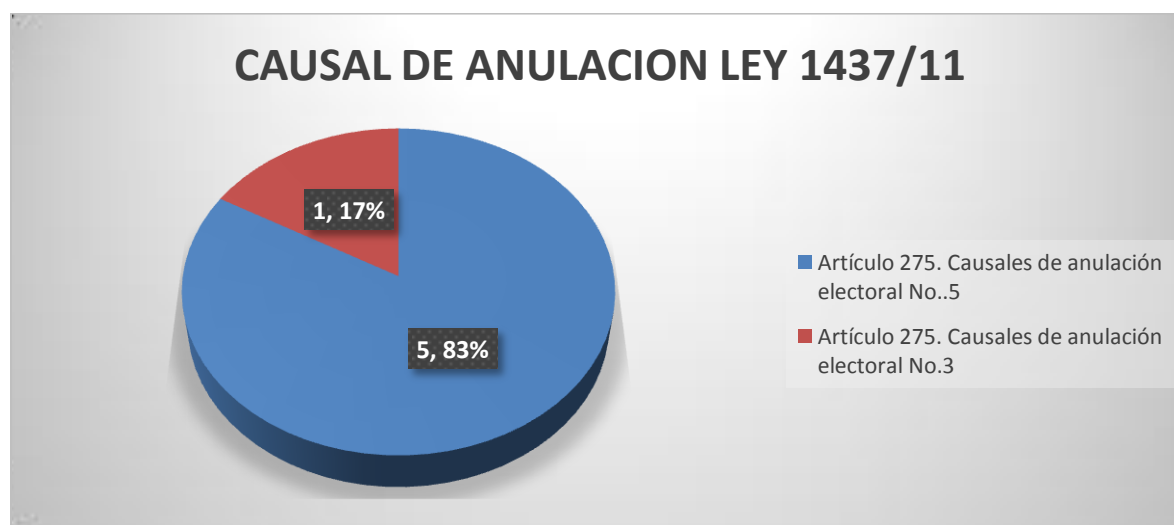
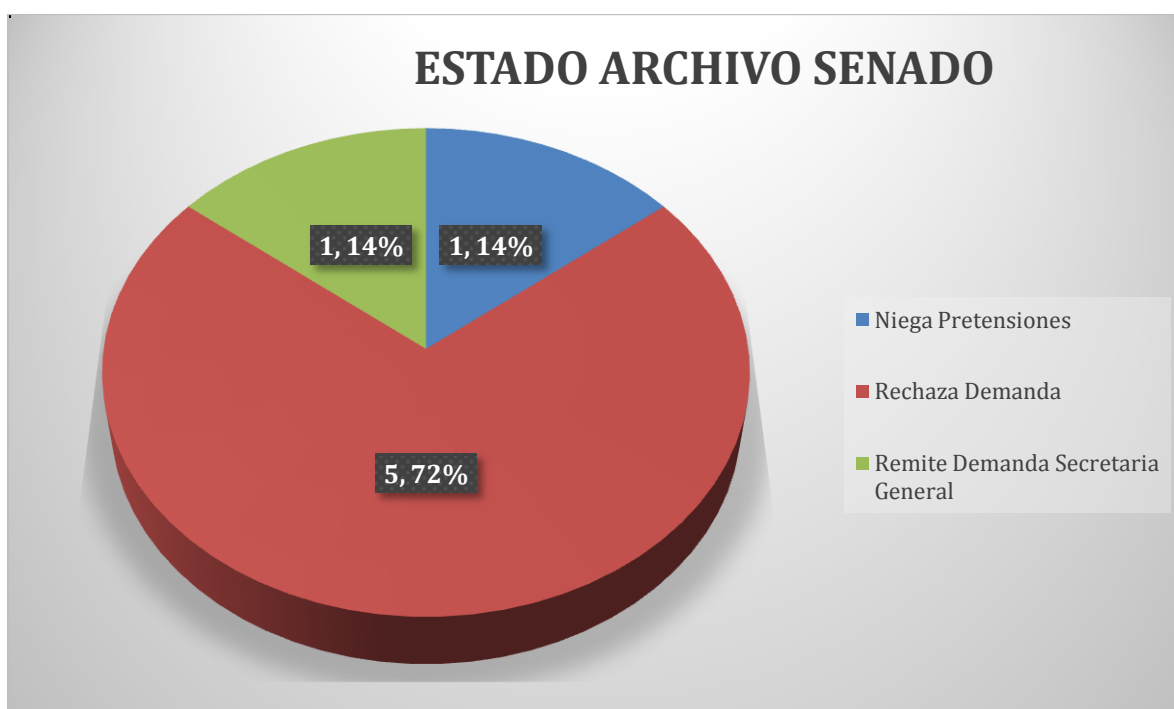


Figura 6. Fuente: Elaboración del autor

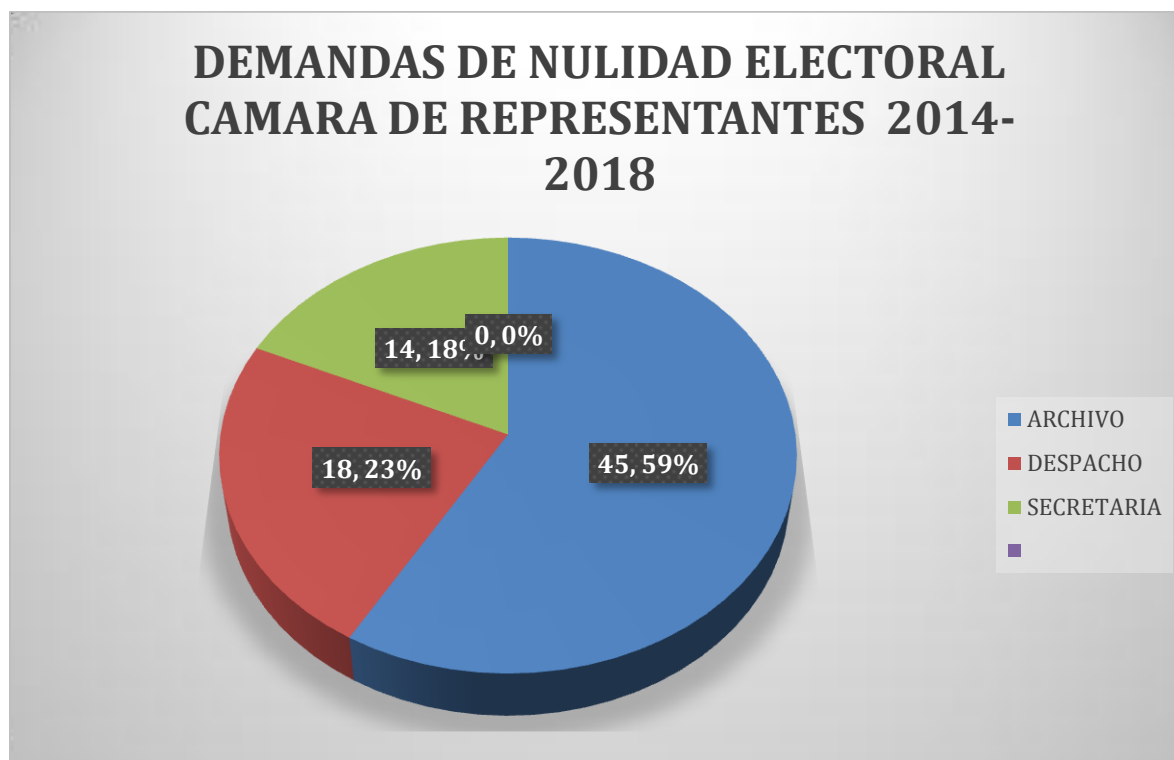


Figura 7. Fuente: Elaboración del autor

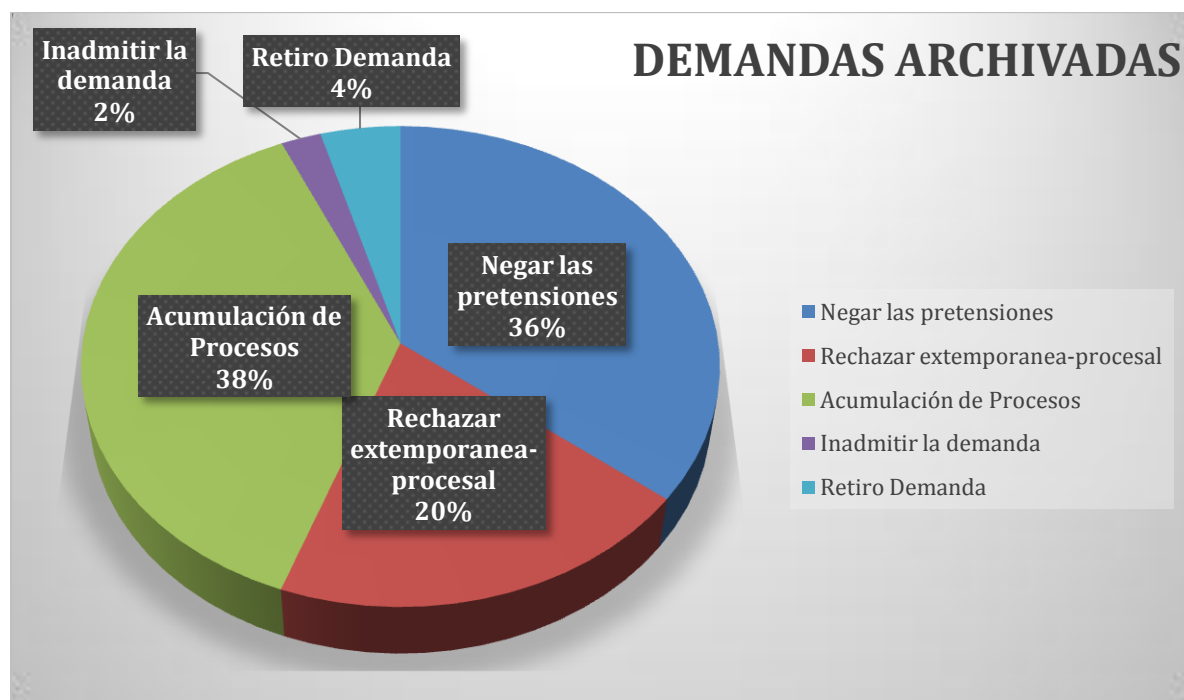


Figura 8. Fuente: elaboración del autor

Actualmente las demandas instauradas objeto de estudio las causales de anulación más invocadas las consagra Artículo 275. C.P.A.C.A:

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: numeral 5. “Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad”, mientras en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política prevé que “...no podrán ser congresistas quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.” al respecto se han negado las pretensiones ya que la sala en reiterada jurisprudencia (Yepes, 2015) ha pronunciado que para que se entienda configurada la causal de inhabilidad prevista en la norma en comento, es necesario que se verifiquen los siguientes presupuestos:

- 1.- Que exista un vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.
- 2.- Que el vínculo sea con un funcionario que ejerza autoridad civil o política.
- 3.- Que el ejercicio de esa autoridad tenga lugar en la respectiva circunscripción electoral y cuando menos el día de las elecciones.
- 4.- También existe una condición relativa al tiempo o momento durante el cual opera dicha inhabilidad.

En efecto, se ha sostenido que “para que se estructure (la inhabilidad por familiares funcionarios públicos que hayan ejercido autoridad) no es suficiente que un candidato esté emparentado con cualquier servidor público. Se necesita, además, que el parentesco o vínculo exista en los grados y modalidades que dice la ley, que el familiar tenga la calidad de funcionario

público, que desde su cargo ejerza autoridad en las modalidades que indique la ley para cada caso, que lo haga en la misma circunscripción donde se llevará a cabo la elección (...)” (Calderón, 2014)

1. Primer requisito “Que exista un vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil”.

En primer término, la importancia de que exista, y sea real, la igualdad en la contienda electoral, la cual se vería seriamente afectada si se permitiera que desde ciertos puestos públicos algunos familiares pudieran influir en el electorado para dirigir los votos a fin de favorecer al pariente candidato. El Constituyente, para favorecer la igualdad de todos los candidatos y eliminar la posibilidad de que alguien sacara ventajas partidistas, prohibió que se presentaran a los comicios candidatos afectados con ese tipo de relaciones, pues no cabe la menor duda de que, desde el punto de vista de la razón, es perfectamente posible pensar que los familiares se ayudan entre sí, pero en este caso en desmedro de la oportunidad que tienen los otros participantes de llegar al Congreso, en condiciones de igualdad material, es decir, en sana competencia por los votos (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo , 2000).

2. Segundo requisito: Que el pariente del aspirante al Congreso ejerza “autoridad civil o política”.

En segundo término, esta causal también se inspiró en otra razón adicional, relacionada con la anterior. Se trata de la necesidad de preservar la ética pública en sí misma

procurando evitar que se presente una influencia del funcionario a favor del aspirante. En este sentido, el propósito del constituyente consistió en evitar que los funcionarios públicos, parientes y allegados al candidato, desviarán el ejercicio de sus funciones hacia fines electorales, descuidando las tareas a su cargo y desvirtuando la naturaleza de la función pública por tratar de ayudar al candidato de la familia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó que autoridad civil corresponde a aquellos cargos que no impliquen ejercicio de autoridad militar, en los siguientes términos:

Los cargos con autoridad, a que se refiere la Constitución, tienen las siguientes características:

- 1.) Los cargos con autoridad política, son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de Presidente de la República, Ministros y Directores de Departamentos Administrativos que integran el Gobierno.
- 2.) Los cargos con autoridad administrativa son todos los que corresponden a la administración nacional, departamental y municipal, incluidos los órganos electorales y de control, que impliquen poderes decisorios, de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad. Tales son, por ejemplo, los cargos de directores o gerentes de establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, de los departamentos y municipios; gobernadores y alcaldes; Contralor General de la República, contralores departamentales y municipales; Procurador General de la Nación, Defensor del

Pueblo, miembro del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil.

3) Los cargos con autoridad militar son todos los que, pertenecientes a la Fuerza Pública, según el artículo 216 de la Constitución, tienen jerarquía y mando militar.

4) La autoridad civil corresponde, en principio, a todos los cargos cuyas funciones no implican ejercicio de autoridad militar.

Pero algunos cargos implican el ejercicio exclusivo de autoridad civil. Tal es el Caso de los jueces y magistrados, de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura que, con fundamento en la Constitución, organice la ley, del Fiscal General y de los demás empleos con autoridad, de la Fiscalía General. Los miembros del Congreso están excluidos de esta clasificación porque, aunque sus cargos implican ejercicio de autoridad política, según la Constitución, pueden ser elegidos gobernadores y reelegidos como Senadores y Representantes.

Sin embargo, la Sala considera que, aunque la Constitución se refiere a los empleos con autoridad en la forma disyuntiva, antes indicada, ello no obsta para que algunos de ellos impliquen, según el mismo estatuto, el ejercicio concurrente de todas o algunas de las modalidades específicas que asume la autoridad.

Así, por ejemplo, el Presidente de la República, que es Jefe del Estado y del Gobierno y "suprema autoridad administrativa", ejerce autoridad política y administrativa; además, cuando dirige la fuerza pública y dispone "de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República" (Art. 189, número 3, de la Constitución), ejerce autoridad política y militar; si ejerce funciones como "suprema autoridad administrativa" también lo hace como autoridad civil y si actúa en relación con el Congreso o con la Rama Jurisdiccional (arts. 200 y 201 de la Constitución), ejerce autoridad política y civil.

Del mismo modo, los ministros y directores de departamentos administrativos que, como miembros del Gobierno, con el Presidente de la República ejercen autoridad política, cuando obran como jefes superiores de los correspondientes servicios, ejercen autoridad administrativa. Además, el ejercicio de empleos con autoridad política y administrativa, también implica una de carácter civil.

De manera que las funciones inherentes a cada cargo pueden significar ejercicio de diversas modalidades de la autoridad. De ahí que para identificarlas sea menester examinar específicamente cada empleo, con las funciones que le corresponden.” (Concepto, 1991).

Se concluye entonces que el numeral 5° del artículo 179 de la Carta prohíbe que los allegados de quienes ejerzan autoridad civil o política indicados en la norma sean Congresistas. No sucede igual con los parientes de quienes ejerzan jurisdicción, autoridad militar, o administrativa, quienes sí pueden aspirar a ser elegidos como miembros del Congreso, por cuanto estos tipos de autoridad no están expresamente

LA EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

relacionados en esa norma superior prohibitiva. (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 1998).

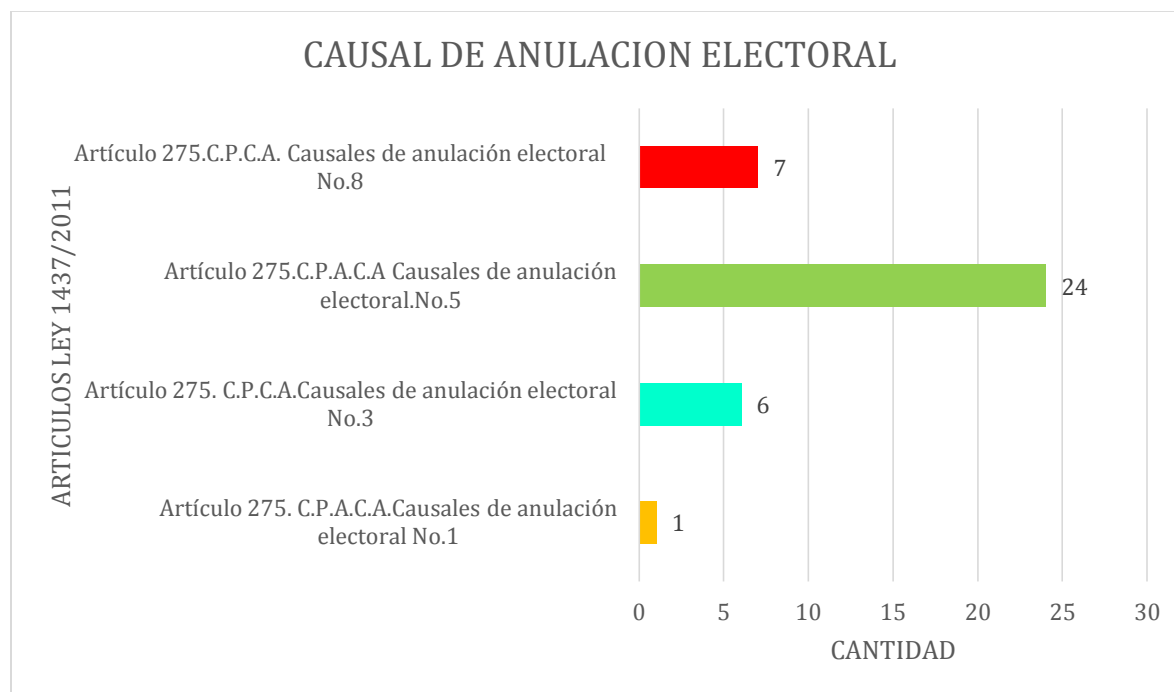


Figura 9. Fuente: Elaboración del autor

CONCLUSIONES

1. Como se pudo establecer a lo largo de la investigación, la legislación procesal colombiana define y especifica de manera clara todas y cada una de las actuaciones o tramites que debe seguir el Medio de Control de Nulidad Electoral lo cual evidencia su efectividad procesal, ahora, si bien es cierto, a la fecha no existe una sentencia del Consejo de Estado, correspondiente al período legislativo 2014-2018, que declare la nulidad de un acto administrativo de elección, no quiere decir que el Medio de Control no haya cumplido con su objeto, el cual es, tal como menciona la Corte Constitucional mediante Sentencia C-437/13, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, “determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.
2. Tal como se demostró dentro de la investigación, hay un gran porcentaje de demandas archivadas al ser previamente inadmitidas y rechazadas o al no prosperar ninguna de las pretensiones, debido al desconocimiento del trámite por parte del actor y no cumplir con los requisitos y exigencias regladas en la normatividad legal sobre este Medio de Control.
3. El ciudadano desconoce los términos para interponer la demanda de nulidad electoral ante el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que, una vez en firme el acto

administrativo que lo declara electo, cuenta con 30 días, so pena de ser rechazada por extemporánea, así mismo desconoce que cuenta con tres (3) días para subsanar la demanda.

4. Hablar del Medio de Control de Nulidad Electoral, implica hablar de los derechos políticos, razón por la cual se debe resaltar la importancia y la forma de ejercer dicha acción, en cuanto se está en la posibilidad de anular un acto administrativo de elección que va en contra vía de la normatividad legal , para lo cual es procedente que dentro de las etapas pre-electoral, electoral y post-electoral, se dé a conocer a los candidatos y a la ciudadanía en general, el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad Electoral al que se tiene derecho en pro de garantizar una elecciones con transparencia.
5. La normatividad constitucional y legal ofrece las garantías en pro de unas elecciones transparentes, en el evento de evidenciarse vicios en los resultados o violación del sistema electoral, todo ciudadano está en la posibilidad de acudir a la implementación del Medio de Control de Nulidad Electoral sin la exigencia del derecho de postulación.
6. Nuestra Constitución Política, prioriza la importancia a los derechos políticos, y de manera concreta al de elegir y ser elegido, lo cual avala la elección de los representantes locales y regionales del pueblo por medio del ejercicio del voto popular, así mismo, garantiza a los ciudadanos ejercer el derecho de participación, es decir, conformar, ejercer y controlar el poder político.

7. El medio de control de nulidad electoral por su naturaleza pública, puede ser ejercido por cualquier ciudadano con interés de proteger el modelo democrático, preservar la legalidad y la pureza del sufragio, cuya pretensión se configura en la nulidad del acto eleccionario viciado.
8. Un aspecto importante para el éxito del trámite procesal del Medio de Control de Nulidad Electoral es conocer a fondo la causal a invocar y fundamentar con el suficiente material probatorio las presuntas acciones que se encuentran contrarias y violatorias a la constitución y la ley, lo anterior, para no caer en el error, tal como se demostró en la presente investigación y se termine por archivar el expediente al ser inadmitida y rechazada la acción o no prospere la pretensión.
9. Es de vital importancia para el Consejo de Estado, que el ciudadano una vez sea notificado para subsanar los errores en las demandas en los términos establecidos (tres días) sean corregidos, de lo contrario será extemporánea y por ende se procederá a su devolución.
10. Una de las normas más razonables desde el punto de vista de cumplimiento de los objetivos es el artículo 264 de la Constitución Política, que fija el término perentorio en el cual deben surtirse el trámite de la acción de nulidad electoral, norma que fue analizada por la corte Constitucional en la sentencia, T-033 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda. Sin embargo como pudo establecerse este término no se está cumpliendo en la práctica, lo

cual posiblemente puede ser causado por la carencia de una sanción efectiva al cumplimiento del término.

11. Como se pudo establecer en nuestro proyecto de grado la legislación procesal colombiana, define y especifica todas y cada una de las actuaciones que debe seguir el proceso mediante el cual se tramita el medio de control de nulidad electoral, y como se pudo establecer esta actividad en la práctica no está cumpliendo con su finalidad, por mero desconocimiento del actor en el momento de poner en funcionamiento el aparato judicial.
12. De igual forma este proyecto investigativo nos lleva a concluir, que la eficacia en estricto sentido es de imposible medición, pues cada actuación procesal está sujeta a múltiples factores que pueden hacer que la misma se surta con excesiva diligencia, acortando términos legales, pero también es cierto que puede ocurrir que esos factores prolonguen el espacio temporal en que deben surtirse las diferentes actuaciones procesales. Por lo cual el análisis de la efectividad procesal del medio de control de nulidad electoral solo puede hacerse en sentido amplio y no estricto, pues esta última puede contener actuaciones diferentes para cada tipo de proceso lo que haría imposible comparar la efectividad de un proceso con el otro.

REFERENTES BIBLIOGRAFICOS

- Betegón, J. (1997). “*Lecciones de Teoría del Derecho*”. New York: McGraw-Hill.
- Briceño, A. (2013). “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. (BRICEÑO.M.T., Ed.) Bogotá: Publicación Imprenta Nacional.
- Calderón, A. (2014). “*Manual de Inhabilidades Electorales*” (Segunda ed.). Bogotá: Ibáñez.
- Gómez, F. (2010). “*Constitución Política de Colombia Anotada*”. Colombia: Leyer
- Kelsen, H. (1979). “*Teoría Pura del Derecho*”. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lizarazo, A. (2013). “*Derecho Electoral de Latinoamérica, Memorias del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral "Marco Constitucional del Sistema Electoral Colombiano"*. (P. C.-S. Civil., Ed.) Bogotá D.C., Colombia: Imprenta Nacional. (2007).
- Diccionario “*Manual de la Lengua Española* (Vol. 2007). Los Electores o las Autoridades Electorales.
- Martínez, P. (2014). “*Derecho Procesal Administrativo. Análisis Doctrinal de la ley 1437 de 2011*”. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Jurídicas Radar.
- Mendonza , A. (1992). “*Teoría y sinopsis de la Constitución de 1991*”. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Reyes, F. (2014). “*Régimen Electoral y de Partidos Políticos, elecciones presidenciales y Parlamentarias*”. Bogotá D.C.: Biblioteca Jurídica.

Sudarsky, J. (2013). “*Derecho Electoral de Latinoamérica Memorias del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*”. Bogotá, Colombia: (A. Hernández, Ed.) Imprenta Nacional de Colombia.

Documentos jurídicos y gubernamentales de Colombia.

Ley

Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, 18 de Enero), “Ley 1437 del 18 de Enero 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. *Diario Oficial*, núm.47.956, 18 de enero de 2011, Bogotá, D.C.

Sentencias

Colombia, Consejo de Estado, sección Quinta (2010, Noviembre), Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado, Sección Quinta (2002), Expediente 1100103280002002000601-2888, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2006, Mayo), “*Sentencia C – 342*”, Sala Plena, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2008), “*Tutela T-945*”, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado, Sección Quinta (2002). Expediente 2002-0006, Bogotá

Colombia, Consejo de Estado, Sección Quinta (2008). Expediente 170012331000200800135, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado, Sección Quinta (2008). Expediente 88001233100020080000101. Bogotá

Colombia, Consejo de Estado, Seccion Quinta (2010,Diciembre). Expediente

11001032800020100007600. Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado, Seccion Quinta (2010). Expediente 11001032800020100002600,

Bogotá

Colombia, Consejo de Estado, Seccion Quinta (2010, Noviembre),Bogotá.

Colombia, Procuraduría General de la Nación (2011)8 Expediente

50012331000201118901.Bogotá

Colombia, Consejo de Estado, Seccion Quinta (2013, Enero),Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (1991,Noviembre), Concepto, Rad. No. 413,Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (1998,Junio), Sentencia , Exp. AC-5779,Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2000,Junio), Sentencia , Rad. AC-252,Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado sección Quinta (2000,Abril), Sentencia, 2364,Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado sección Quinta (2005,Marzo), Sentencia, 3519,Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado sección Quinta (2013,Febrero), Sentencia,

110010328000201200066-00, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado sección Quinta (2013,Enero),Sentencia, 2011-01918,Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado sección Quinta (2013,Mayo), Sentencia,

110010328000201000061-00,Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado sección Quinta (2015,Febrero), Sentencia, Exp. 2014-

00045,Bogotá.

Código

Colombia (2014), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, Bogotá, D.C, Leyer.